

LIBRO PRIMERO

De las enseñanzas superiores y las universidades

TITULO I

Coordinación de las Enseñanzas Superiores

CAPÍTULO I

Relación entre las universidades públicas y las restantes enseñanzas superiores

Artículo 5. Regulación conjunta de las enseñanzas superiores madrileñas.

Las enseñanzas superiores madrileñas, incluyendo las universitarias, comparten una normativa conjunta dada su íntima relación, por lo que la Comunidad de Madrid las regulará y gestionará de manera coherente, respetando sus especialidades, y promoverá la vinculación y coordinación entre todas ellas y con el tejido productivo y la sociedad.

Artículo 6. *Coordinación de las enseñanzas superiores.*

1. La coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid sirve a los siguientes fines:

- a) La protección de los estudiantes.
- b) La calidad de la oferta de titulaciones oficiales de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta la adecuación de la oferta de estudios, servicios y actividades de las enseñanzas superiores a las demandas sociales y la transmisión del conocimiento.
- c) El estímulo de la cooperación entre las enseñanzas superiores.
- d) La apertura internacional y defensa del español como lengua para estudiar y enseñar en las universidades de la Comunidad de Madrid, convirtiéndolas en referentes internacionales de estudios superiores en español.
- e) La elaboración y seguimiento de programas conjuntos para la mejora de las infraestructuras de apoyo; el perfeccionamiento de las estructuras docentes, investigadoras y administrativas de las enseñanzas superiores; la racionalización y optimización de los recursos; y las políticas efectivas de servicios y equipamientos de uso compartido.
- f) El fomento de las actividades conjuntas en los ámbitos de la docencia, la investigación y la administración, así como la extensión cultural; el estímulo a la formación de equipos conjuntos; y la promoción de intercambios entre las diferentes instituciones.
- g) La cooperación con el resto de las universidades y restantes centros de enseñanzas superiores que operen en la Comunidad de Madrid, y el estímulo a la participación en

los programas europeos e internacionales y su incorporación a los grandes ámbitos intelectuales, tecnológicos e industriales del resto del mundo.

Artículo 7. *Coordinación universitaria.*

1. La coordinación universitaria en el ámbito de la Comunidad de Madrid se sujetará al principio de lealtad institucional y reciprocidad, en la forma prevista en la presente ley, y sin perjuicio de las competencias del Estado y de las propias universidades.

2. A los efectos de la coordinación universitaria, las universidades proporcionarán a la consejería competente en materia de universidades cuanta información, datos y cifras les solicite en el ámbito de sus competencias sobre sus actividades y servicios.

Asimismo, la consejería competente en materia de universidades pondrá a disposición de las universidades la información, necesaria para la coordinación, de que disponga y que éstas precisen.

Las universidades se facilitarán entre sí la información, datos y cifras que necesiten para el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de su autonomía y de sus propias estrategias docentes e investigadoras, y colaborarán en todo lo necesario.

3. En particular, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid deberán facilitar a la consejería competente en materia de universidades. en el *plazo* que ésta establezca, información desagregada acerca de los estudiantes matriculados en cada una de las enseñanzas oficiales de grado, máster y doctorado, en centros propios y centros adscritos, créditos matriculados; profesores, restante personal, y toda la información que le requiera la consejería competente en materia de universidades. La información se facilitará ajustándose a los formatos de registro de los ficheros de remisión que establezca la consejería competente en materia de universidades y que será comunicado a las universidades.

4. El cumplimiento de estas obligaciones será requisito para el acceso a la financiación prevista en el título V y a las subvenciones otorgadas por la Comunidad de Madrid.

Artículo 8. *Participación conjunta de las enseñanzas superiores.*

1. La Comunidad de Madrid fomentará la participación conjunta de las universidades públicas madrileñas y de los centros públicos de enseñanzas superiores de la región en las actividades académicas, respetando en todo caso la idiosincrasia, la tradición y las particularidades de cada enseñanza.

2. A tal efecto, se establecerán:

- a) Convenios para la impartición de programas formativos conjuntos como los Programas de Doctorado y la adscripción de centros de enseñanzas superiores no universitarias a universidades.
- b) Mecanismos para el reconocimiento mutuo de créditos entre distintos estudios superiores con el fin de favorecer la movilidad entre ellos.
- c) La puesta a disposición, de manera recíproca, de aulas, auditorios, laboratorios, polideportivos, pistas deportivas u otras instalaciones, previa justificación de las necesidades docentes o de otras actividades que así lo requiriesen.
- d) La realización de actividades académicas y de extensión de forma conjunta.
- e) La promoción de la movilidad y la colaboración entre profesores de las distintas enseñanzas, sirviéndose de figuras como la del profesor visitante.
- f) El establecimiento de convenios para fomentar la participación en el distrito único de prácticas, para los diversos tipos de enseñanzas superiores.

3. Para fomentar dicha coordinación se otorgarán los Premios de Enseñanzas Superiores de Madrid, que se concederán a los mejores proyectos de colaboración entre instituciones superiores de la región Por orden del Consejero competente en materia de universidades se regularán dichos premios.

CAPÍTULO II

Distrito único de prácticas

Artículo 9. Distrito único madrileño de prácticas de los alumnos de enseñanzas superiores.

1. La Comunidad de Madrid se constituye en un distrito único a efectos de la regulación y gestión del sistema de prácticas curriculares y extracurriculares de los alumnos de enseñanzas superiores.
2. En su virtud, reglamentariamente se dispondrán los mecanismos necesarios para promover la igualdad de oportunidades entre todos los alumnos para acceder a una plaza en la que llevar a cabo tales prácticas.
3. La consejería competente en materia de educación superior y universidades asegurará, a través de la Comisión del distrito único de prácticas, que la estructura y reparto de tales plazas sea equitativa y no discriminatoria. El funcionamiento del distrito único se realizará coordinadamente con las empresas e instituciones en que se vayan a realizar las prácticas, mediante colaboración público-privada.
En el caso de las enseñanzas superiores de la rama sanitaria, se asegurará que las instituciones sanitarias públicas reserven plazas suficientes a los estudiantes de los centros educativos sostenidos con fondos públicos para llevar a cabo las prácticas curriculares habilitantes, conforme dispongan las consejerías competentes en materia de educación superior y universidades y de

sanidad.

Asimismo, en el caso de las prácticas curriculares de grados universitarios de la rama sanitaria, se dispondrá un sistema por el que, una vez cubiertas tales plazas por las universidades públicas, las instituciones sanitarias públicas pondrán a disposición tales plazas para acoger estudiantes del resto de universidades, tanto públicas como privadas, sin que pueda oponerse ninguna cláusula convenial o contractual.

4. Con el fin de asegurar el acceso de todos los alumnos matriculados en enseñanzas superiores de la Comunidad de Madrid a plazas de prácticas, se promoverán convenios con el resto de Administraciones cuya sede radique en la Comunidad de Madrid.

5. A tal efecto, se pondrá en marcha una plataforma centralizada del distrito único de prácticas y se promoverá la coordinación y posible unificación de las plataformas digitales de prácticas actualmente en funcionamiento.

6. La Comunidad de Madrid podrá suscribir convenios con empresas e instituciones, incluyendo los colegios profesionales, en los que pueda participar cualquier alumno que cumpla los requisitos para realizar las prácticas.

7. Se incentivarán los programas de prácticas en los que participen de forma simultánea alumnos universitarios y de otras enseñanzas superiores.

8. Los centros docentes y los alumnos no podrán percibir contraprestación económica alguna por la realización de la fase de formación en

empresa u organismo equiparado en la formación profesional. Igualmente, la entidad colaboradora no podrá recibir ningún pago o desembolso por parte de los alumnos o del centro docente en concepto de acceso o realización de la fase de formación en empresa u organismo equiparado en la formación profesional.

9. Al amparo del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los órganos de contratación de la Comunidad de Madrid y su sector público institucional deberán establecer como criterio de adjudicación, siempre que esté vinculado al objeto del contrato, haber suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid.

10. Las bases reguladoras de las subvenciones que otorgue la Comunidad de Madrid incluirán en los criterios de valoración que los perceptores hayan suscrito un convenio de prácticas curriculares con la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO III

Órganos de coordinación de las enseñanzas superiores

Artículo 10. Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

1. El Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid es el máximo órgano de coordinación de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid, con el fin de asegurar la coherencia entre todas las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid. Tiene carácter consultivo y de coordinación académica y está adscrito a la consejería competente en materia

de universidades.

2. Componen el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid:

- a) El Consejero competente en materia de universidades, que ostentará la Presidencia.
- b) El viceconsejero competente en materia de formación profesional, que será el vicepresidente primero y que podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia, enfermedad o renuncia.
- c) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente segundo.

Si no existiera la figura de viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro del Consejo.

- d) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.
- e) El director general competente en materia de formación profesional y régimen especial.
- f) El director general competente en materia de investigación e innovación tecnológica.
- g) Dos representantes de las universidades públicas de Madrid.
- h) Dos representantes de las universidades privadas de Madrid.
- i) El Presidente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- j) Dos representantes de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.
- k) Dos representantes de las escuelas de artes plásticas y diseño de titularidad pública.
- l) Dos representantes de los centros de formación profesional, siendo uno de ellos de un centro integrado de FP y otro de un centro de excelencia de FP.
- m) Dos representantes de los centros de enseñanzas deportivas.
- n) Un representante de las escuelas de negocio.
- ñ) Tres representantes de los sindicatos mayoritarios en el ámbito de las enseñanzas superiores.
- o) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.
- p) Seis vocales designados por la Asamblea de Madrid, al menos uno de ellos por cada uno de los grupos parlamentarios constituidos al inicio de la correspondiente legislatura.
- q) Un representante de los alumnos.
- r) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.
- b) Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 12.

c) Comisión del distrito único de prácticas, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 13.

Artículo 11. Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid.

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación de las enseñanzas superiores no universitarias, se constituye la Comisión de enseñanzas superiores no universitarias de la Comunidad de Madrid, cuya composición, funciones y funcionamiento serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 12. Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

1. Para el ejercicio eficaz de las competencias de coordinación de las enseñanzas universitarias reguladas por esta ley, se constituye la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Componen la Comisión:

a) El Consejero competente en materia de universidades, que lo presidirá.

b) El viceconsejero competente en materia de universidades, que será el vicepresidente y que podrá sustituir en la presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

De no haber viceconsejero con esas competencias, el director general competente en materia de universidades ostentará la vicepresidencia. En caso contrario, será miembro de la Comisión.

c) El director general competente en materia de investigación e innovación tecnológica

d) Los rectores de las universidades públicas de Madrid.

e) Los presidentes de los consejos sociales de las universidades públicas

f) Tres rectores o presidentes de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Conferencia de Universidades Privadas de Madrid.

g) Tres miembros designados por el Presidente del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid de entre sus componentes.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos por razón de su cargo.

4. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.

5. A las reuniones que celebre el Consejo podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, altos cargos de la Comunidad de Madrid, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.

6. Sus funciones son:

- a) Coordinar la actividad conjunta de universidades y centros de enseñanzas superiores.
- b) Fomentar los programas de investigación conjuntos entre universidades y centros de enseñanzas superiores.
- c) Proponer e informar, cuando se le remitan por alguna de las partes firmantes, los convenios para la impartición conjunta de Programas de Doctorado.
- d) Cuando el presidente del Consejo lo solicite, elaborar propuestas o informar sobre aspectos de las enseñanzas superiores en la Comunidad de Madrid.
- e) Organizar los Premios de Enseñanzas Superiores de Madrid.
- f) Resolver las reclamaciones presentadas contra los acuerdos que adopte el Consejo o cualquiera de sus comisiones especializadas.

7. Las deliberaciones del consejo y de sus comisiones especializadas quedarán sujetas al principio de confidencialidad sobre los asuntos discutidos y de la información facilitada.

8. El Consejo funcionará en Pleno, que deberá reunirse, al menos, dos veces al año.

9. Asimismo, el Consejo constituirá comisiones especializadas, que, en todo caso, serán:

- a) Comisión de enseñanzas superiores no universitarias, que se ocupará de las funciones previstas en el artículo 11.

[salto]

de trabajo interuniversitarios y la integración de servicios, así como la potenciación de las relaciones de la universidad con su entorno social y económico.

g) Conocer e informar las guías y orientaciones en materia de titulaciones universitarias de la Comunidad de Madrid, con el fin de conseguir la más eficaz coordinación universitaria y una óptima utilización de los recursos.

h) Favorecer las asociaciones universitarias y potenciar los servicios deportivos, culturales y sociales, en interés de los alumnos, profesores y personal de las universidades

i) Asesorar al consejero competente en materia de universidades y de investigación en todas las cuestiones que éste le encomiende y formularle cuantas recomendaciones considere pertinentes para la política universitaria y de las universidades de Madrid.

j) Emitir un informe anual sobre el estado y situación de las universidades madrileñas.

k) Informar sobre el modelo de financiación de las universidades públicas.

l) Proponer medidas de reubicación de estudiantes en caso de cierre o suspensión de las actividades universitarias.

m) Elaborar su propio reglamento de organización y funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante Decreto.

- n) Cualquier otra función que favorezca la coordinación universitaria que ejerce la Comunidad de Madrid y la cooperación entre las universidades madrileñas.
- o) Cuantas funciones puedan serle encomendadas legal o reglamentariamente o que el Consejero competente en materia de universidades decidiera atribuirle en el marco de sus competencias.

Artículo 13. Comisión del distrito único de prácticas.

1. El distrito único previsto en el capítulo II se articulará en torno a la Comisión del distrito único de prácticas.
2. El Consejero competente en materia de universidades presidirá la comisión.

[salto]

- k) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, y actuará en las reuniones con voz pero sin voto.
3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos por razón de su cargo.
 4. Los miembros del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones.
 5. A las reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, previa autorización de su presidente, los altos cargos de la Comunidad de Madrid, los vicerrectores de las universidades, así como aquellas personas y representantes institucionales cuya presencia se considere conveniente para el tratamiento de determinados asuntos.
 6. Sus funciones son:
 - a) Informar las propuestas de constitución y reconocimiento de nuevas universidades y de constitución, modificación y supresión de centros adscritos, facultades y escuelas.
 - b) Conocer e informar las propuestas de implantación, modificación o extinción de nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales.
 - c) Informar los proyectos normativos sobre acceso de los alumnos en las universidades, y la adecuación de la capacidad de los centros públicos a la demanda social que se le remitan por su presidente.
 - d) Conocer e informar los criterios básicos para el establecimiento, por la Comunidad de Madrid, de las tasas y precios públicos de los estudios universitarios en las universidades públicas de la región y contar con una política de becas y ayudas al estudio.
 - e) Conocer e informar los programas e iniciativas de la Comunidad de Madrid para mejorar la calidad de la enseñanza universitaria y para impulsar

métodos para su evaluación.

f) Potenciar la cooperación entre las universidades mediante el intercambio de información, las actividades conjuntas, la constitución de equipos

ñ) Un secretario, a propuesta del director general competente en materia de universidades, de entre los funcionarios de la consejería competente en materia de universidades, a quien corresponderá la custodia y archivo de la documentación generada en la Comisión, que actuará en las reuniones con voz pero sin voto.

3. El nombramiento y cese de los vocales se efectuará por orden del consejero competente en materia de universidades, a propuesta de las entidades a que representen sus miembros. El mandato de los vocales será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados de esta norma los vocales natos por razón de su cargo.

La comisión se reunirá al menos una vez cada dos meses, rindiendo cuentas de sus resultados al Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

4. Su finalidad es garantizar el buen funcionamiento del distrito único de prácticas

5. Sus funciones son poner en común información, métodos, prácticas y datos entre todos los interesados, de modo que se asegure la coordinación entre todos ellos y la eficacia del distrito único, y fomentar la coordinación entre los diferentes integrantes del distrito. En particular, se prepararán coordinadamente las necesidades del curso posterior para asegurar una adecuada planificación con suficiente antelación.

Asimismo, atenderá las reclamaciones referentes al apartado 3 del artículo anterior que puedan presentar los miembros de la comisión.

5. Se podrán constituir grupos de trabajo sectoriales para mayor especialización.

6. El presidente de la comisión rendirá cuentas ante la Asamblea una vez al año con el fin de dar información detallada y mejorar el funcionamiento del distrito.

CAPÍTULO IV

Coordinación académica, planes de estudios y titulaciones universitarias oficiales

Artículo 14. Orientaciones en materia de titulaciones universitarias.

1. Con arreglo a la normativa básica nacional, la dirección general competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias sobre programación universitaria, realizará un [salto]

El viceconsejero competente en materia de formación profesional será el vicepresidente primero y podrá sustituir en la Presidencia al Consejero en los casos de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

El viceconsejero competente en materia de universidades será el vicepresidente segundo.

3. Serán miembros:

- a) El director general competente en materia de universidades.
- b) El director general competente en materia de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.
- c) El director general competente en materia de enseñanzas artísticas.
- d) Un representante de la consejería competente en materia de sanidad.
- e) Un representante de la consejería competente en materia de empleo.
- f) Un representante de la consejería competente en materia de digitalización.
- g) Los vicerrectores de alumnos de todas las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.
- h) Un representante de las universidades privadas de la Comunidad de Madrid.
- i) Un representante de los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad pública.
- j) Un representante de las escuelas de artes plásticas y diseño de titularidad pública.
- k) Un representante de los centros de formación profesional, siendo uno de ellos de un centro integrado de FP y otro de un centro de excelencia de FP.
- l) Un representante de los centros de enseñanzas deportivas.
- m) Tres representantes de los empresarios, propuestos, uno por la asociación más representativa de pequeñas y medianas empresas, otro por la patronal más representativa, y otro por la asociación de autónomos más representativa, todas ellas de la Comunidad de Madrid.
- n) Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Artículo 15. *Oferta de enseñanzas universitarias.*

1. La Comunidad de Madrid efectuará la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades madrileñas, así como de sus centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos establecidos en esta ley. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio competente en universidades le dará publicidad.

2. Las universidades públicas y privadas deberán comunicar a la consejería competente en materia de universidades el número de plazas de las enseñanzas oficiales que fueran a ofertar, incluidos los títulos que lo hicieran en programas académicos de simultaneidad.

En este último caso, la matrícula podrá diferir de las plazas ofertadas, siempre y cuando no se excediera el número de plazas verificadas para cada uno de los títulos que conforman el programa académico de simultaneidad.

Artículo 16. *Requisitos de acceso a las enseñanzas oficiales de grado y master universitario*

1. Los requisitos necesarios para cursar enseñanzas universitarias oficiales en universidades españolas vendrá determinado por la normativa nacional básica.

2. Los estudiantes procedentes de sistemas educativos extranjeros cuya lengua materna no sea el español deberán acreditar para su acceso las universidades madrileñas un nivel de español suficiente que permita el correcto seguimiento de las actividades docentes asociadas al título.

Para el caso de títulos de grado o máster, se entenderá por suficiente la posesión de, al menos, un nivel B2 de español de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia, acreditado por el correspondiente diploma expedido por el Instituto Cervantes.

Quedan exceptuados los títulos cuya lengua de impartición, según conste en la memoria de verificación, no sea el español.

Artículo 17. Autorización de implantación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Para impartir o suprimir enseñanzas oficiales a solicitud de la universidad y expedir las correspondientes titulaciones universitarias oficiales con validez en todo el territorio nacional, las universidades y los centros a ellas adscritos deberán obtener la autorización pertinente otorgada por orden del Consejero competente en materia de universidades, de acuerdo con las orientaciones en materia de titulaciones universitarias.

informe preceptivo sobre la oportunidad, la demanda y la viabilidad académica y laboral de cada título universitario oficial que se solicite, previo al inicio del procedimiento de su verificación.

2. A este fin, la consejería competente en materia de universidades elaborará, en coordinación con las universidades la región a través de la Comisión de coordinación universitaria, una guía que sirva de orientación para la emisión de dicho informe, que tendrá carácter plurianual y una duración mínima de tres años.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la guía debe considerar, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Coherencia entre títulos análogos o similares.

b) Demanda del título respecto a la oferta ya existente, las necesidades laborales y sociales, así como la distribución geográfica y la correcta cobertura de la oferta en toda la Comunidad de Madrid.

c) El esfuerzo y las implicaciones económicas que las distintas fórmulas supongan para los estudiantes y las universidades.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid acordará la realización de un mapa conjunto de las titulaciones universitarias ofrecidas en la región, que elaborará la dirección general competente en materia de universidades.

Artículo 18. Procedimiento para la autorización de implantación de enseñanzas universitarias oficiales.

1. Con carácter previo a las actuaciones encaminadas a la verificación de los planes de estudio, la universidad comunicará a la Comunidad de Madrid las enseñanzas universitarias oficiales que desea implantar en el curso académico siguiente, así como una justificación de su adecuación a las orientaciones establecidas en el este capítulo.
2. Para resolver el procedimiento de autorización se tendrán en cuenta las citadas orientaciones y, en su caso, otros criterios aprobados por la Comunidad de Madrid en materia de titulaciones universitarias, y se recabará el previo informe de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid y del respectivo consejo social, en el caso de universidades públicas.
3. El órgano competente para resolver será el Consejero competente en materia de universidades.
4. El plazo para otorgar la autorización autonómica de implantación de enseñanza será de cuatro meses desde la recepción en la Comunidad de Madrid de la solicitud acompañada de la resolución de verificación del plan de estudios. La falta de resolución expresa de la autorización de implantación de enseñanzas en el citado plazo permitirá considerarla estimada.

TÍTULO II

Ordenación de las universidades madrileñas

CAPÍTULO I

Régimen jurídico, constitución, reconocimiento y puesta en funcionamiento de las universidades

Artículo 19. Régimen jurídico de las universidades.

Las universidades madrileñas se regirán por lo establecido en la normativa nacional y autonómica universitaria, en su ley de constitución o reconocimiento, en sus estatutos y restantes normas propias de organización y funcionamiento, así como por las restantes disposiciones que les resulten de aplicación, con sujeción, en todo caso, a los principios constitucionales y con garantía efectiva del principio de libertad académica manifestada en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Artículo 20. Constitución y reconocimiento de universidades, y su revocación.

1. La constitución de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se realizará mediante ley de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, cuando cumplan los requisitos exigidos en la normativa básica nacional, en la presente ley, así como en sus disposiciones de desarrollo.
2. Las universidades públicas y privadas deberán disponer de recursos adecuados para llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

A tal efecto, se exigirá el cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos en materia de docencia, actividad investigadora, personal docente e investigador, así como de las instalaciones y equipamientos definidos en el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

3. Por ley de la Asamblea de Madrid podrá revocarse motivadamente la autorización para constituir una universidad pública o reconocer una universidad privada, cuando, con posterioridad al inicio de sus actividades, se apreciara que incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos en la ley, o se separa de las funciones institucionales de la universidad.

Artículo 21. Procedimiento para la constitución o reconocimiento.

1. El procedimiento administrativo de constitución o reconocimiento de una universidad se iniciará a solicitud del interesado, siendo competente para instruirlo la dirección general competente en materia de universidades, que podrá requerir del interesado cuanta información considere necesaria.

2. En su tramitación se recabarán informes previos de la agencia de evaluación competente conforme al título III de este libro, de otros órganos directivos de la Comunidad de Madrid, y de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se recabará, conforme al artículo 4.1 a) de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el informe preceptivo de la Conferencia General de Política Universitaria. En virtud del artículo 80.4 de la Ley nacional 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de que transcurrieran más de seis meses desde la solicitud se podrán proseguir las actuaciones.

3. Será competente para resolver la fase gubernativa del procedimiento el Consejero competente en materia de universidades, bien aprobando la propuesta de constitución o reconocimiento de la universidad y elevando al Consejo de Gobierno el correspondiente proyecto de ley para remitir a la Asamblea, bien denegándola motivadamente.

Artículo 22. Garantías para el reconocimiento de nuevas universidades.

Para el reconocimiento de una nueva universidad será necesario cumplir, además de los requisitos generales establecidos en la normativa básica, las obligaciones y requisitos siguientes, que deben asegurar el logro de las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, conforme se desarrolle reglamentariamente:

1. El promotor deberá acreditar debidamente la sostenibilidad económica del proyecto para garantizar el despliegue y eventual cese de las actividades de la nueva universidad, considerando los siguientes extremos:

a) Se deberá proporcionar información suficiente acerca de las entidades

que avalan y financian el proyecto.

b) A tal efecto, se podrá presentar un aval solidario o garantía financiera que, al menos, garantice las medidas a adoptar en caso de la puesta en marcha de un plan de finalización, y que serán coherentes con el plan de cierre a presentar con la solicitud para el caso de que su actividad académica resulte inviable. La garantía financiera presentada por los promotores no podrá ser inferior a cuatro millones de euros o a un porcentaje de la inversión inicial que se determine por la dirección general competente en materia de universidades.

c) Se deberá aportar información sobre la previsión de alumnos, detallando la estimación de ingresos por matrícula, así como otros ingresos previstos destinados a inversiones o investigación.

d) Se deberá aportar información detallada sobre la previsión de gastos vinculados a la contratación de personal, así como otros gastos derivados de la adquisición o arrendamiento de inmuebles o inversiones. Además, se deberá aportar el cálculo de la cuenta de resultados.

e) Se deberá aportar información económica en términos análisis de las cuentas anuales de la entidad promotora, informes de auditoría o cualquier estudio económico que avale la sostenibilidad económica del proyecto.

2. Los integrantes de los órganos rectores de carácter académico de la universidad deberán reunir experiencia académica o profesional contrastada, bien sea en gestión, en docencia, en investigación o en innovación.

3. La universidad deberá disponer de un plan de becas y ayudas al estudio que, al menos en alguna de sus modalidades, tenga en cuenta criterios socioeconómicos para su concesión.

4. Reglamentariamente se podrán especificar los requisitos del plan de viabilidad y cierre exigido en la normativa nacional para el caso de que la actividad universitaria no resulte sostenible.

Artículo 23. Autorización de inicio de actividades y supervisión.

1. Una vez constituida o reconocida por ley una nueva universidad, su puesta en funcionamiento requerirá una autorización de inicio de actividades, otorgada mediante orden del Consejero competente en materia de universidades. La solicitud de inicio de actividades de la universidad deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de constitución o de reconocimiento de la universidad.

2. La consejería competente en materia de universidades desarrollará reglamentariamente un mecanismo de seguimiento ordinario a los cinco años de implantación de los primeros títulos.

De manera extraordinaria y atendiendo a las recomendaciones de los informes de evaluación solicitados durante el trámite de constitución o reconocimiento, se podrá arbitrar un seguimiento especial pasados dos años de la implantación de los primeros títulos, con el fin de comprobar el correcto funcionamiento de la nueva universidad y el cumplimiento de los compromisos reflejados en el expediente de autorización previsto este capítulo, en la ley de constitución o reconocimiento de la universidad o en la autorización de inicio de actividades prevista en el apartado 1 de este artículo.

3. En todo caso, corresponde a la consejería competente en materia de universidades el ejercicio de las tareas de control de legalidad en la actuación de las universidades, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 24. *Plan de finalización de la actividad, autorización y régimen de responsabilidades.*

1. En el caso de que una universidad decidiera finalizar su actividad, deberá solicitado ante la Consejería competente en materia de universidades, al menos con un curso de antelación, acompañando a dicha solicitud un plan de finalización de la actividad, que será coherente con el plan de cierre presentado en el momento de su autorización; un plan de extinción de los títulos en curso; e información pormenorizada sobre el volumen de estudiantes en el momento del cierre

2. Los promotores se comprometerán en todo momento a garantizar la finalización de los estudios de aquellos alumnos que ya los hubieran iniciado antes de la formalización de la solicitud antes mencionada.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la resolución del procedimiento administrativo de la solicitud de finalización, y a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción del mismo.

4. El incumplimiento del plan presentado y de las condiciones, en su caso, impuestas en la autorización de finalización serán sancionadas conforme a lo previsto en el título IX de este libro.

5. Acordada la revocación del reconocimiento de una universidad privada por ley de la Asamblea de Madrid, la decisión de cese efectivo de actividades se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que contendrá las medidas oportunas para garantizar los derechos de los estudiantes afectados, así como del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

CAPÍTULO II

Estructura interna de las universidades

Artículo 25. *Centros, órganos y estructuras*

1. Las universidades podrán estructurarse de acuerdo con lo establecido en la normativa básica y según lo determinen sus estatutos, en campus, facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, escuelas de doctorado o en otros centros o estructuras necesarios para llevar a cabo de las funciones que le son propias.

2. No se podrá emplear ninguna denominación de centros o estructuras universitarias o entidades, programas o actividades de cualquier clase en el ámbito universitario que dé lugar a error o confusión sobre su naturaleza. En particular, no podrá emplearse el término "cátedra" ni ninguna otra palabra consolidada en la terminología universitaria que lleve a engaño, salvo lo

expresamente dispuesto en la normativa básica nacional.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades instruir los procedimientos de autorización para la constitución, modificación y supresión de facultades y escuelas, que se informarán, en el caso de universidades públicas, por el consejo social respectivo. Además, se podrán solicitar cuantos informes se considerasen necesarios para verificar la viabilidad del proyecto, tanto de órganos directivos de la Administración autonómica, como de la agencia de calidad competente.

Corresponde al Consejero competente en materia de universidades la resolución del procedimiento, mediante orden.

4. La constitución, modificación y supresión de departamentos, institutos y escuelas de doctorado y otras centros o estructuras corresponderán a la universidad, conforme a lo estipulado en la normativa básica de aplicación

5. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la resolución del procedimiento administrativo de cambios en las instalaciones de los centros universitarios propios o adscritos.

CAPÍTULO III

Adscripción de centros a las universidades

Artículo 26. Régimen general de los centros de educación superior adscritos a universidades.

1. La adscripción de centros docentes de educación superior de naturaleza pública o privada a universidades públicas o centros de naturaleza privada a universidades privadas tendrá lugar mediante convenio entre la universidad de adscripción y el centro que se pretende adscribir y requerirá la autorización previa de la Comunidad de Madrid en los términos fijados por la normativa nacional.

2. Los centros docentes adscritos a las universidades deberán tener personalidad jurídica propia y tener como objeto exclusivo la impartición de enseñanza superior y, en su caso, llevar a cabo actividades de investigación. Los centros se registrarán por la normativa básica nacional, la presente ley, las disposiciones de desarrollo de éstas y los estatutos de la universidad a que se adscriban, en aquellos aspectos en que, por su naturaleza, resulten de aplicación, por el convenio de adscripción correspondiente y por sus propias normas de organización y funcionamiento.

3. Las universidades a las que se adscriban los centros asumen la responsabilidad del control de la legalidad de la actuación de éstos, así como de la calidad académica de las titulaciones universitarias que impartan, debiendo comprometerse de forma expresa a asegurar la finalización de los estudios de los alumnos en los términos inicialmente ofertados en caso de extinción o disolución del centro adscrito conforme al plan de cierre de la actividad que presenten en el momento de solicitar la autorización.

4. Las universidades podrán celebrar convenios con entidades públicas

y privadas para que éstas colaboren en distintos aspectos de su actividad docente, como la realización de prácticas. Estas entidades no tendrán, en ningún caso, la condición de centro adscrito, ni podrán impartirse en sus instalaciones ni con su personal los elementos esenciales de la titulación universitaria. Tampoco será de aplicación el régimen de los centros adscritos a los convenios celebrados entre las universidades y las instituciones sanitarias respecto de las enseñanzas en materia de ciencias de la salud, que se regirán por su normativa propia.

Artículo 27. *Convenios de adscripción.*

Los convenios de adscripción entre la universidad y el centro adscrito deberán atenerse a los requisitos previstos en la normativa básica nacional. Asimismo, preverán la duración de la adscripción y las normas de organización y funcionamiento, que incluirán los procedimientos para la designación y remoción de los órganos de gobierno. El número máximo de mandatos de los órganos unipersonales, en el caso de que no se especifique otro criterio en el convenio de adscripción, será de dos mandatos.

2. Se deberá garantizar que los estudiantes matriculados en títulos propios de formación permanente no superen en dos veces el número de estudiantes matriculados en títulos oficiales. A estos efectos, se computarán los alumnos matriculados en todos los títulos de formación permanente del nuevo centro, con independencia de que su impartición preexistiera a la adscripción o quedara al margen de ésta.

Artículo 28. *Autorización de la adscripción e inicio de actividades.*

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción de los procedimientos, iniciados a solicitud del interesado, de autorización para adscribir o desadscribir centros, para lo que podrá solicitar información complementaria al centro cuya adscripción se solicita, a fin de comprobar que se garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.

2. La autorización de la adscripción o desadscripción se adoptará previos los informes favorables de la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid, de la agencia de evaluación competente conforme al título III de esta ley, y, además, en el caso de las universidades públicas, del consejo social respectivo. Asimismo, se podrán recabar informes de cuantos órganos directivos se consideren oportunos para garantizar el cumplimiento de los requisitos fijados en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

La solicitud deberá acompañarse de un plan de cierre de la actividad.

3. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades autorizar o denegar, mediante orden, la adscripción o desadscripción de centros docentes, de titularidad pública o privada, a una universidad, para impartir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La autorización contendrá el plazo para solicitar la autorización para el inicio de las actividades académicas.

La Comunidad de Madrid dará traslado al Ministerio competente en materia de universidades de la adscripción y desadscripción a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y a la Conferencia General de Política Universitaria.

4. Si la adscripción se denegara expresamente o si la entidad solicitante desistiera de su petición con posterioridad a que se hayan solicitado todos los informes preceptivos y se le haya notificado la apertura del trámite de audiencia, los promotores no podrán presentar una nueva solicitud hasta transcurridos dos años desde la fecha de desestimación o desistimiento.

5. Acordada la adscripción, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, mediante orden, la autorización de inicio de actividades académicas del centro universitario. La solicitud de inicio de actividades se presentará por la universidad a la que se adscribe el centro dentro del plazo establecido en la orden de autorización y deberá acompañarse de la documentación que acredite el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa básica y los compromisos del convenio de adscripción.

6. La autorización de la adscripción caducará automáticamente cuando, transcurrido el plazo fijado por la orden de autorización de la adscripción, no se hubiera solicitado la autorización para el inicio de las actividades académicas o esta última hubiera sido denegada por falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. La dirección general competente en materia de universidades declarará de oficio dicha caducidad y el archivo de las actuaciones correspondientes.

Artículo 29. *Revocación de la autorización de adscripción.*

1. Si con posterioridad al inicio de sus actividades, la Comunidad de Madrid apreciara que un centro adscrito a una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico o los compromisos adquiridos al solicitar su reconocimiento, su adscripción o el inicio de actividades académicas, o se separa de las funciones institucionales de la universidad, la dirección general competente en materia de universidades requerirá a la universidad para que inste la regularización de la situación en el plazo que se le otorgue al efecto.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la regularización, el Consejero competente en materia de universidades podrá acordar la revocación de la adscripción, sin perjuicio de la garantía de los derechos de los alumnos conforme a lo determinado en el propio acto de revocación y en el plan de cierre presentado con ocasión de la solicitud de autorización.

3. Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades la instrucción del oportuno procedimiento en el que se recabarán los informes de la inspección universitaria, así como, en caso de tratarse de una universidad pública, al consejo social, y se dará trámite de audiencia a la universidad y al centro adscrito.

4. De la revocación de la autorización de adscripción será informado el Ministerio competente en materia de universidades a efectos de su comunicación al Registro de Universidades, Centros y Títulos.

CAPÍTULO IV

Universidades y centros de otras comunidades autónomas y extranjeros

SECCIÓN 1a. UNIVERSIDADES Y CENTROS DE OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 30. Enseñanzas oficiales ofrecidas universidades radicadas en otras comunidades autónomas.

1. Cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá solicitar la adscripción de un centro ubicado en la Comunidad de Madrid en los términos definidos por la normativa nacional y la presente ley, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.
2. Asimismo, cualquier universidad española, pública o privada, radicada en otra comunidad autónoma podrá impartir en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, mediante centros propios o sedes, en cuyo caso se requerirá autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, mediante orden.

Artículo 31. Operativa estable de centros universitarios de otras comunidades autónomas.

1. Las universidades y centros a ellas adscritos radicados en otras comunidades autónomas que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones en la Comunidad de Madrid para la realización de actividades distintas de las contempladas en el artículo 25 y el capítulo VI de esta ley, deberán solicitar autorización del Consejero competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid, otorgada mediante orden.

Asimismo, con carácter previo a la modificación o cese de dichas actuaciones se requerirá comunicación a la dirección general competente en materia de universidades.

2. Las autorizaciones y comunicaciones reguladas en el apartado anterior no serán de aplicación a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y a las universidades constituidas o reconocidas por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 32. Actuaciones puntuales de universidades de otras comunidades autónomas.

Las universidades radicadas en otras comunidades autónomas, incluyendo sus centros propios o adscritos radicados fuera de la región, podrán realizar ocasionalmente en la Comunidad de Madrid actividades docentes puntuales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, así como actividades de apoyo puntuales, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, sin más requisito que una comunicación periódica a la

dirección general competente en materia de universidades.

SECCIÓN 2a. ENSEÑANZAS Y CENTROS EXTRANJEROS

Artículo 33. Centros extranjeros en la Comunidad de Madrid.

1. La autorización en la Comunidad de Madrid de centros que, bajo cualquier modalidad, impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, oficiales o propias, de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, se registrará por lo dispuesto en la legislación básica nacional.
2. Corresponde al Consejero competente en materia de universidades otorgar, mediante orden, dicha autorización a los centros referidos en la presente sección.
3. Además de los informes preceptivos de la normativa básica y sin perjuicio de aquéllos que la dirección general competente en materia de universidades, como órgano instructor, decidiera solicitar, la agencia de evaluación a la que se refiere el título III emitirá un informe sobre la viabilidad de la propuesta, como mínimo, considerando los requisitos establecidos en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio. Asimismo, se evaluará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta sección.
4. Los centros a que se refiere la presente sección tendrán la denominación que les corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan y no podrán utilizar denominaciones que, por su significado o por utilizar una lengua extranjera, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que imparten o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a los que aquellas conducen.
5. Los centros que impartan en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior extranjeras quedarán sometidos a la inspección de las autoridades españolas, nacionales y autonómicas, en lo que respecta al cumplimiento de la normativa española.
6. El Consejero competente en materia de universidades podrá revocar, mediante orden, la autorización a solicitud del propio centro o, de oficio, por concurrencia de las siguientes causas:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora.
 - b) La incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten.
 - c) La obtención de evaluaciones desfavorables a las que se refiere el apartado 2 del siguiente artículo de como mínimo la mitad de las enseñanzas que se imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen.
 - d) La modificación sustancial o incumplimiento de los elementos y requisitos conforme a los cuales se ha otorgado la autorización.En ambos casos, se velará por el estricto cumplimiento del plan de cierre que los centros deben aportar para su autorización, garantizándose en todo momento la adecuada finalización de las enseñanzas por los estudiantes matriculados.

Corresponde a la dirección general competente en materia de universidades las funciones de órgano instructor del procedimiento que, en todo caso, dará audiencia al interesado.

Artículo 34. *Titulaciones universitarias extranjeras.*

1. Con arreglo a la normativa básica nacional, corresponde al Consejero competente en materia de universidades, mediante orden, el otorgamiento de la autorización para la oferta o impartición en la región de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones, certificados o diplomas extranjeros de educación universitaria.

2. Las enseñanzas de carácter universitario autorizadas estarán sometidas a la evaluación de la agencia a que se refiere el título III que, como mínimo, realizará un seguimiento ordinario cada tres años desde la implantación del título.

Si, de acuerdo con la normativa del país de origen o de la universidad responsable de los títulos, estos se sometieran a evaluación de la calidad por un órgano extranjero, la agencia prevista en el título III de este libro reconocerá automáticamente los resultados obtenidos cuando se trate de evaluaciones realizadas por agencias miembro de la Asociación Europea de Evaluación de Calidad de la Educación Superior (ENQA) y estuvieran dadas de alta en su registro EQAR. En el resto de supuestos, la agencia podrá reconocer los resultados de dichas evaluaciones mediante convenios de reconocimiento mutuo.

Artículo 35. *Requisitos para las enseñanzas y centros extranjeros.*

1. La autorización del establecimiento de los centros y de la implantación de las enseñanzas de la presente sección exigirá la acreditación documental, mediante certificación expedida al efecto por la representación ante el Reino de España del país conforme a cuyo sistema educativo se haya de impartir la enseñanza, de los aspectos señalados en el artículo 16 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de todas las enseñanzas y procedimientos de funcionamiento de estos centros a los principios y valores de la Constitución Española, especialmente de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como de los valores de la Unión Europea.

2. Además, los centros establecidos en la Comunidad de Madrid que impartan enseñanzas universitarias conforme a sistemas educativos extranjeros deberán contar con la infraestructura y medios materiales que permitan el pleno despliegue de su actividad académica y docente.

3. La universidad contará con una plantilla de personal técnico, de gestión y de administración y servicios que pueda dar cobertura a las necesidades derivadas de la actividad que presta en la Comunidad de Madrid. El personal docente investigador reunirá los requisitos que fije la normativa

básica y sus características, perfil y número deberán ser coherentes con la oferta formativa del centro.

Artículo 36. Titularidad.

Podrá ser titular de un centro que imparta en la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias extranjeras cualquier persona física o jurídica, de nacionalidad española o extranjera, y que no cuente con antecedentes penales por delitos dolosos o haya sido sancionada administrativamente con carácter firme por infracción grave en materia educativa o profesional. En todo caso, el titular del indicado centro deberá acreditar que cuenta con la correspondiente vinculación con la universidad o institución extranjera que expide la titulación universitaria, certificado o diploma.

Artículo 37. Reconocimiento de periodos de estudios, titulaciones universitarias, certificados y diplomas.

1. Los estudios cursados en los centros a que se refiere la presente sección producirán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen. El reconocimiento de efectos en el Reino de España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y titulaciones extranjeras de educación superior. La universidad y el centro que imparta estas enseñanzas deben informar a los estudiantes de estos extremos en el momento de efectuar la matrícula.
2. Las enseñanzas extranjeras impartidas en España sin contar con las preceptivas autorizaciones carecerán de validez oficial. Asimismo, las titulaciones universitarias, certificados o diplomas correspondientes a las citadas enseñanzas no serán objeto, en ningún caso, de reconocimiento.

CAPÍTULO V

Actuación de las universidades madrileñas fuera de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 1a. CENTROS DE ENSEÑANZAS OFICIALES EN EL EXTRANJERO

Artículo 38. Constitución, modificación y supresión de centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.

1. La constitución, modificación y supresión por parte de universidades madrileñas de centros en el extranjero, propios o adscritos, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se llevará a cabo según lo establecido en la normativa básica nacional y la presente ley, además de la del país de que se trate.
2. La propuesta de constitución y supresión de los centros de

universidades madrileñas en el extranjero corresponderá al Consejero competente en materia de universidades, previo informe favorable del Ministerio competente en materia de universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. La solicitud se acompañará de un informe detallado sobre los objetivos, costes, financiación y profesores de los centros, e informes del consejo social respectivo cuando se trate de una universidad pública y de la agencia de calidad competente conforme al título III.

3. La modificación sustancial de cualquiera de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior.

4. La modificación no sustancial de cualquier de las condiciones que condujeron a dicha autorización, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, será notificada a la consejería competente en materia de universidades que, verificada la naturaleza no sustancial de dicha modificación, procederá a aprobarla mediante resolución del director general competente en materia de universidades e informará a los Ministerios indicados en este artículo.

Artículo 39. *Requisitos de los centros de enseñanzas oficiales en el extranjero.*

Los centros regulados en esta sección deberán reunir los requisitos establecidos para los centros universitarios en la presente ley y demás normativa de aplicación, con las adecuaciones derivadas de la legislación del país de que se trate y que sean aplicables a cada caso.

Artículo 40. *Enseñanzas.*

1. La organización de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias oficiales y validez en todo el territorio nacional por los centros regulados en esta sección requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa básica nacional y la presente ley.

2. Cuando se tratare de titulaciones universitarias previamente verificadas para su impartición en otro u otros centros dependientes de la universidad, ésta deberá instar, con carácter previo a su implantación en el centro ubicado en el extranjero, la correspondiente modificación, según el procedimiento establecido en la normativa nacional y autonómica vigente.

3. Las universidades madrileñas podrán celebrar convenios con universidades e instituciones de enseñanza universitaria de cualquier Estado, en especial con instituciones europeas e hispanoamericanas, para la organización de planes de estudio conducentes a la obtención de titulaciones universitarias conjuntas, de acuerdo con la normativa vigente.

SECCIÓN 2a. ACTUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y CENTROS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 41. Actuación de las universidades madrileñas en otras comunidades autónomas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del presente título, las universidades madrileñas y centros a ellas adscritos que pretendan operar de manera estable, abrir o contar con centros propios, sedes o instalaciones fuera de la Comunidad de Madrid, o suprimirlos, deberán, además de cumplir con los requisitos y trámites exigidos en dicha comunidad autónoma, remitir una declaración responsable, con carácter previo, a la dirección general competente en materia de universidades de la Comunidad de Madrid.
2. La modificación de cualquiera de las condiciones, propuesta por el Consejo de Gobierno de la universidad, seguirá el procedimiento del apartado anterior.
3. Las universidades madrileñas y centros a ellas adscritos que pretendan organizar fuera de la Comunidad de Madrid enseñanzas conducentes a titulaciones universitarias previamente verificadas, deberán instar con carácter previo a su implantación la correspondiente modificación, salvo que en la verificación o renovación de la acreditación ya se hubiera contemplado esta circunstancia.

CAPÍTULO VI

Enseñanzas universitarias no presenciales

Artículo 42. Titulaciones universitarias oficiales no presenciales.

La impartición por parte de las universidades madrileñas de enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, estará sometida a los mismos criterios y procedimientos requeridos para las enseñanzas presenciales, teniendo en cuenta las especificidades derivadas de esta modalidad.

Artículo 43. Constitución o reconocimiento de universidades a distancia.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la constitución o reconocimiento de las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, cuando vayan a establecerse en la región.
El procedimiento será el regulado en el capítulo I de este título.
2. La entidad promotora del proyecto tendrá su sede social en la Comunidad de Madrid. Contará, además, con instalaciones y equipamientos en la región que den soporte a las actividades académicas que vayan a desplegar.
3. Las universidades constituidas o reconocidas bajo esta modalidad no podrán impartir títulos presenciales o híbridos, salvo que dispongan de instalaciones o medios materiales autorizados con arreglo al capítulo I de este

título. Quedan exceptuados de esta limitación los centros que la universidad pudiera adscribirse, que se regirán por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Artículo 44. Enseñanzas oficiales no presenciales.

1. En el diseño de la universidad y las titulaciones por impartir, además de los requisitos exigidos por la normativa nacional básica, se deberá cumplir:

- a) La ratio profesor alumno no puede superar 1/50. No obstante, se podrán establecer excepciones justificadas, no pudiéndose superar, en ningún caso, la ratio 1/100, las cuales deberán contar con autorización expresa del Consejero competente en materia de universidades, mediante orden. Esta ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.
- b) Todas las titulaciones de grado y máster se ofertarán exclusivamente en modalidad virtual, sin perjuicio de que en éstas se puedan impartir actividades docentes presenciales dentro de los límites marcados por la normativa nacional básica de aplicación y siempre que estuvieran así recogidas en la memoria verificada.
- c) La universidad garantizará en todo momento la seguridad de la identidad de los estudiantes y establecerá mecanismos específicos de control para evitar el fraude en los procedimientos de evaluación.
- d) Más de la mitad del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, computados en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial, deberá residir en territorio nacional.

2 Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, en la modalidad no presencial, que hayan sido constituidas o reconocidas por otra comunidad autónoma, podrán realizar en la región actividades docentes presenciales, tales como clases, seminarios, tutorías o prácticas, así como actividades de apoyo, tales como evaluaciones, exámenes, conferencias ocasionales o tareas administrativas, conforme a lo previsto en la sección 1,a del capítulo IV de este título.

Artículo 45. Enseñanzas extranjeras oficiales no presenciales.

1. Las universidades que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, que pretendan ofertar únicamente titulaciones en modalidad virtual, y que cumplan los requisitos del apartado 2, deberán acreditar los requisitos y condiciones exigidos en el artículo 16.1 del Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, y en la sección 2.a del capítulo IV de este título para la obtención de la autorización preceptiva, aun cuando no realizaren dentro de la región ningún tipo de actividad docente presencial.

2. La realización de actividades docentes o de apoyo en la Comunidad

de Madrid, teniendo en cuenta la procedencia de los profesores así como la entidad de las instalaciones que justifiquen la presencia en la Comunidad de Madrid del proyecto formativo extranjero que se pretende llevar a término, determinará la necesidad de recabar preceptivamente la previa autorización en los términos previstos en dicha sección 2.a.

3. En el resto de supuestos, la actividad consistente en la mera oferta de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones universitarias, certificados o diplomas de educación superior universitaria de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, en modalidad no presencial, no requerirá previa comunicación ni autorización por parte de la Comunidad de Madrid, pero será indispensable informar a los alumnos de la no prestación de estos servicios, así como de la falta de validez oficial en España de dichas titulaciones universitarias.

CAPÍTULO VII

Mejora de la información, denominaciones y publicidad

Artículo 46. *Reserva de actividad y de denominación.*

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá ejercer las actividades legalmente reservadas a las universidades, ni usar las denominaciones reservadas para ellas, sus centros propios o adscritos, órganos, enseñanzas y titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, títulos propios, ni otras que induzcan a confusión, sin haber obtenido previamente las autorizaciones preceptivas conforme a la normativa básica nacional y la presente ley.

Artículo 47. *Publicidad.*

1. No podrán ser objeto de publicidad, comunicación comercial o promoción las universidades, centros de adscritos, centros de educación superior y cualesquiera enseñanzas o títulos universitarios y de educación superior que no cuenten con la preceptiva autorización.
2. La prohibición del apartado anterior afecta también a las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de educación superior oficiales extranjeras que, aunque cuenten con la autorización preceptiva en sus sistemas educativos, no hayan obtenido la autorización autonómica cuando sea preceptiva.
3. Toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias oficiales, realizada por cualquier medio, además de cumplir la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de los consumidores, cuando haga referencia a concretos estudios o titulaciones universitarias, deberá contener mención específica y fácilmente legible sobre los siguientes extremos.

- a) Clave registral correspondiente a su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos o, en su caso, en el Registro de Centros Docentes no universitarios. Una vez autorizada una enseñanza y solicitada su inscripción en el registro será suficiente señalar, hasta que finalmente se produzca, que la inscripción se encuentra en tramitación.
- b) Tipo de enseñanza impartida según lo que conste en el referido registro: de grado, de máster, de doctorado, de las que permiten la obtención de titulaciones equivalentes a las de grado o a las de máster, y de las no oficiales.
- c) Denominación oficial de la titulación.
- d) Si se trata de titulaciones declaradas equivalentes a las de grado o máster, disposición por la que se declara la correspondiente equivalencia
- e) Si se trata de enseñanzas impartidas conforme a sistemas educativos extranjeros, el carácter de la titulación universitaria a que dé derecho en la legislación correspondiente y la autorización autonómica para su impartición cuando sea necesaria, así como su validez en España y la posibilidad o no de convalidación u homologación con las titulaciones universitarias nacionales oficiales.
- f) Asimismo, deberá constar si la enseñanza la imparte un centro propio de la universidad, un centro adscrito o un centro extranjero autorizado.
- g) Las titulaciones universitarias no podrán publicitarse ni promocionarse de forma que induzcan a confusión, ni coincidan en su denominación y contenidos con los de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso. La referencia a dicho carácter habilitante deberá explicitar la correspondiente profesión regulada con el nombre completo y literal que figure en el ordenamiento jurídico español. Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor del carácter habilitante o no habilitante de la titulación.

4. Se podrán publicitar también, conforme a los requisitos establecidos en el apartado anterior, las nuevas enseñanzas oficiales que las universidades hayan solicitado implantar para el siguiente curso académico siempre que sus planes de estudio hayan sido ya verificados favorablemente.

Para ello, las universidades deberán indicar de forma clara y manifiesta a los alumnos que la puesta en marcha de la titulación está condicionada a la autorización de la Comunidad de Madrid. Así mismo, deberán informar a los alumnos de las medidas destinadas a los estudiantes preinscritos en caso de que esta autorización no se produzca.

La posibilidad de publicitar las titulaciones ya verificadas en ningún caso prejuzga el sentido o el plazo del procedimiento de autorización que debe resolver la Comunidad de Madrid.

5. La consejería competente en materia de universidades velará por el cumplimiento de lo establecido en este artículo y, en general, por impedir o hacer cesar cualquier publicidad universitaria con difusión en la Comunidad de Madrid que resulte engañosa o que de otra forma pueda afectar a la capacidad de los potenciales alumnos para tomar una decisión con pleno conocimiento de causa sobre los estudios que pretenden cursar o sobre la elección del centro, de la

universidad o de la modalidad de enseñanza, todo ello sin perjuicio de las posibles consecuencias sancionadoras previstas en el título IX.

Artículo 48. Mejora de la información sobre titulaciones no oficiales.

1. Las titulaciones universitarias no oficiales no podrán denominarse, publicitarse o promocionarse de forma que puedan inducir a confusión con las titulaciones universitarias oficiales, debiendo incorporar expresamente en toda publicidad, comunicación comercial o promoción de universidades, centros, enseñanzas o titulaciones universitarias, realizada por cualquier medio, el carácter no oficial y no habilitante de dicha titulación de modo que no lleven a engaño ni coincidan en su denominación ni en sus contenidos con los de los títulos universitarios oficiales en general y, en particular, que habiliten para el ejercicio de una profesión regulada cuando no sea el caso, sin perjuicio de lo que determine la normativa básica.

Las universidades exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor de que se trata de una titulación oficial y del carácter no habilitante de la titulación.

2. Las universidades facilitarán en sus páginas electrónicas información sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, reseñando expresamente dicho carácter.

En particular, informarán sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria y exigirán para formalizar la matrícula la expresa declaración del alumno de que es conocedor de esa información.

TÍTULO III

Calidad

Artículo 49. Mejora de la calidad.

1. Las universidades madrileñas se guiarán en su actuación académica por el criterio de la mejora continua de la calidad en la docencia y la investigación, con fidelidad a las necesidades públicas.

2. Con el propósito expresado en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid impulsará la calidad mediante un sistema de acreditación y evaluación permanente de títulos, centros, investigación y docencia, de acuerdo con el marco normativo nacional básico, sus procedimientos de aseguramiento de la calidad y las iniciativas autonómicas al respecto.

3. El órgano de evaluación externa de la Comunidad de Madrid llevará a cabo las funciones de evaluación del ámbito universitario y restantes que la legislación nacional y autonómica atribuyen a los órganos de evaluación de las comunidades autónomas, sin perjuicio de lo previsto en este título sobre otras agencias de evaluación.

Artículo 50. Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

1. Se constituye la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid como ente del Sector Público del artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y adscrito a la consejería competente en materia de universidades.
2. Dicha Agencia será independiente en el ejercicio de sus funciones, garantizando así la objetividad, imparcialidad y transparencia en todas sus actuaciones.
3. La Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid se registrará por lo dispuesto en la presente ley; en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre; y por las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo y ejecución.
4. La Agencia se constituye como órgano de evaluación externo de la Comunidad de Madrid a los efectos previstos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y sus normas de desarrollo.

Artículo 51. Fines de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.

1. La Agencia se constituye para promover la mejora de la calidad de la docencia, de la investigación y de la gestión, y su evaluación, así como para aumentar la eficiencia universitaria de la Comunidad de Madrid.
2. Para el cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá:
 - a) Llevar a término las evaluaciones previstas en la normativa y ejercer cuantas funciones le atribuya la normativa.
 - b) Establecer protocolos de colaboración y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a idénticos o similares fines.
 - c) Acceder a la documentación y archivos de las entidades objeto de evaluación y obtener la información que les solicite, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan en los estatutos.
 - d) Coordinar sus actividades con cuantas realicen las Administraciones públicas, en especial con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, o cualesquiera otras instituciones orientadas a los fines de la Agencia.
 - e) Realizar cualesquiera otras actividades que conduzcan al cumplimiento de sus fines.

Artículo 52. Principios y funciones de la Agencia.

1. Son principios de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, la independencia de los órganos que participan en la evaluación, la objetividad y publicidad de los métodos y procedimientos empleados, la imparcialidad de los órganos de

gestión y la participación de las universidades en los programas de mejora de la calidad.

2. Le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Acreditar y evaluar la calidad de los centros universitarios, sus políticas y programas.
- b) Evaluar programas tecnológicos, de investigación y desarrollo.
- c) Apoyar las actividades de investigación científica y técnica, de desarrollo e innovación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- d) Consolidar las mejores prácticas en los procesos de evaluación y acreditación de la calidad científica y universitaria.
- e) Fomentar la innovación y la excelencia en el conocimiento, el aprendizaje y la investigación.

3. En particular, tiene reconocida las competencias como organismo dotado de autonomía y externo de evaluación en calidad de agencia, ejerciendo las siguientes funciones en relación con la calidad de las universidades madrileñas:

- a) La elaboración de los informes de evaluación en los procedimientos de verificación, modificación, seguimiento y renovación de la acreditación de titulaciones universitarias oficiales y de los títulos de enseñanzas artísticas superiores, en los términos fijados por la normativa básica nacional.
- b) La elaboración de los informes de evaluación en el procedimiento de acreditación institucional y de los modelos de certificación de los sistemas internos de garantía de calidad.
- c) Prestar apoyo administrativo y logístico a las comisiones del Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid en el desempeño de sus funciones
- d) La evaluación científica de las universidades madrileñas.
- e) La evaluación y seguimiento de la calidad de las universidades madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas.
- f) El fomento de la evaluación de su calidad académica por las propias universidades.
- g) La evaluación del personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas y de los centros de investigación vinculados a ellas en los supuestos contemplados en esta ley.
- h) En su caso, la evaluación y acreditación de actividades docentes, investigadoras y de gestión del personal universitario.
- i) La certificación, para hacer constar, del reconocimiento automático de las acreditaciones de profesores de otras agencias españolas a la figura de Profesor Permanente Laboral, conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
- j) La prestación de servicios de evaluación de la calidad académica a universidades, centros de investigación, instituciones educativas y académicas de fuera de la Comunidad de Madrid.
- k) La evaluación de las universidades de la Comunidad de Madrid, a través del análisis del rendimiento de los servicios que presta y proponer las oportunas

medidas de mejora de la calidad.

- D) La evaluación, acreditación y certificación, cuando proceda, de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y la obtención de diplomas y títulos propios de las Universidades y centros de educación superior radicados en la Comunidad de Madrid.
- m) La propuesta de criterios y la evaluación de las solicitudes para la obtención de complementos remunerativos adicionales relacionados con la actividad docente, investigadora y de gestión del profesorado universitario, mediante protocolos de evaluación públicos.
- n) La evaluación y acreditación de los programas, servicios y actividades de gestión de los centros e instituciones de educación superior.
- ñ) El estudio, emisión de informes, elaboración de publicaciones, formulación de propuestas, el apoyo y el asesoramiento para promover la apertura internacional y la más alta calidad académica.
- o) La colaboración con otras agencias regionales para la fijación de criterios mínimos comunes para los procesos de evaluación y acreditación, en los términos fijados por la normativa nacional.
- p) Las actividades que en el ámbito de sus competencias pueda asumir en virtud de convenios con entidades públicas o privadas.
- q) La determinación de los precios por la prestación de los servicios, cuando proceda, que en todo caso deberán cubrir los costes.
- r) La aportación de la información requerida por cualquier órgano universitario o por las Administraciones públicas para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia.
- s) Otras actividades y programas que le encomiende la Comunidad de Madrid, que tiendan al fomento de la calidad de la docencia, de la investigación y la gestión universitaria, así como la propuesta de medidas y criterios que derivados de aquéllas puedan contribuir a la consecución de sus fines.
- t) La adopción de los criterios de evaluación de instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos a que se refiere la letra anterior.
- u) Las demás funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan.

4. Junto con las anteriores funciones, la Agencia realizará un informe anual con un análisis y propuestas de mejora sobre la formación permanente, en particular sobre el mérito académico de los programas y profesores de los títulos propios impartidos, la eficacia en el gasto público y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad recogidas en la normativa.

Artículo 53. *Independencia orgánica y funcional.*

1. En el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los fines que le han sido asignados, la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid actuará con independencia orgánica y funcional.
2. Ni el personal ni los miembros de la Agencia podrán aceptar, ni solicitar, en el desempeño de sus funciones, instrucciones de ningún órgano o

entidad público o privado.

3. La independencia que se regula en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la colaboración que la Agencia pueda establecer con otras entidades y órganos del ámbito universitario.

4. La consejería competente en materia de universidades, el Consejo de Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid, y los servicios de control y fiscalización ejercerán respecto de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid las facultades que les atribuya la normativa vigente, con estricto respeto a su independencia orgánica y funcional.

Artículo 54. *Transparencia.*

1. Los procedimientos de evaluación se regirán por los principios de objetividad y transparencia, para lo cual se harán públicos los criterios de acreditación, certificación, evaluación y seguimiento, así como los resultados de los mismos.

2. La Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid publicará cada dos años un informe sobre el estado y evolución de la calidad en relación con los sistemas académicos y científicos comparados.

Artículo 55. *Órganos de la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid.*

1. Los órganos de gobierno y administración de la Agencia son:

- a) El Director.
- b) El Gerente.

2. El personal al servicio de la Agencia estará formado por el personal funcionario y personal laboral adscrito a la misma y se regirá por las disposiciones que les sean de aplicación atendiendo a la naturaleza de su relación de empleo, en particular, el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, los respectivos acuerdos de la mesa sectorial por los que se regulen las condiciones de trabajo, el convenio colectivo para el personal laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid y demás normativa de función pública aplicable a este tipo de personal. Tanto el director como el gerente serán funcionarios del subgrupo A1.

3. Por vía reglamentaria se desarrollará la composición y funciones de los órganos de gobierno, así como el régimen económico y de personal de la Agencia.

Artículo 56. *Validez de las evaluaciones de otras agencias de evaluación.*

1. A los efectos de la acreditación y certificación de la calidad en la Comunidad de Madrid, tendrán validez automática para la Comunidad de Madrid

las evaluaciones realizadas por la Agencia de Calidad, Evaluación y Titulaciones de las Enseñanzas Superiores de la Comunidad de Madrid y por las siguientes agencias de calidad:

a) La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

r

b) Las agencias de calidad inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad.

c) Las restantes agencias de calidad españolas habilitadas a los efectos de cada tipo de acreditación o certificación conforme a su normativa.

2. En particular, los profesores madrileños podrán someter a cualquiera de las agencias de evaluación contempladas en el apartado anterior la actividad evaluable de que se trate a los efectos de obtener la correspondiente acreditación a la figura de Profesor Permanente Laboral conforme al artículo 50.3

i) y el título VII

TÍTULO IV

Gobierno de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Órganos unipersonales

Artículo 57. *El Rector.*

1. El Rector es la máxima autoridad académica de la universidad y ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la universidad, en los términos fijados por los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Así mismo, tendrá la capacidad de nombrar y cesar a los miembros del equipo de gobierno, al personal eventual y a los representantes de la universidad en diversos órganos, entidades e instituciones.

2. El Rector velará por la libertad de cátedra, de enseñanza, de expresión y conciencia de todos los docentes, alumnos, personal de la universidad y visitantes e invitados. Se responsabilizará también de la seguridad jurídica y física dentro de sus campus, garantizando el libre ejercicio de todos los derechos fundamentales, sin que unos excluyan a los otros.

3. Los candidatos a rector deberán acreditar, de acuerdo con los estatutos, méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión que resulten coherentes con el cargo y responsabilidades que vayan a desempeñar. Se entenderán como méritos mínimos el estar en posesión de la correspondiente acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad y en perjuicio de otros méritos y exigencias superiores que pudieran establecer las universidades en sus estatutos.

Artículo 58. *El Gerente.*

1. Corresponde al Rector, de acuerdo con el Consejo Social, el nombramiento y cese del Gerente, que tendrá como función la gestión de los servicios administrativos, económicos y de recursos humanos de la universidad.
2. Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, atendiendo a principios de concurrencia, publicidad y mérito y capacidad.

Artículo 59. *El Interventor.*

1. Corresponde al Consejo Social, oído el Rector, el nombramiento y cese del Interventor, que tendrá como función la supervisión y control económico interno de la universidad, y la fiscalización previa de los gastos, el cual actuará con plena autonomía respecto del órgano cuya gestión sea objeto de control.
2. Serán objeto de control los actos de la universidad que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.
3. Para su elección se atenderá a criterios de competencia profesional y reconocida experiencia en tareas de control y gestión de fondos, atendiendo a principios de concurrencia, publicidad y mérito y capacidad, y se elegirá entre funcionarios que pertenezcan a cuerpos o escalas nacionales, autonómicos o locales cuyas funciones sean de supervisión del gasto público, control financiero y auditoría del sector público, y de programación y presupuestación.
4. El Interventor dependerá del Consejo Social y su mandato será por un periodo no renovable de seis años, debiendo comparecer al menos trimestralmente ante el mismo para dar cuenta de su actividad y de la evolución presupuestaria de la universidad.
Su nombramiento y cese se publicará en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».
5. El Interventor tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá del personal que requiera para el correcto desempeño de sus funciones. Los puestos de trabajo se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, que se integrará en la de la universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. El Interventor propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación. Los actuales puestos de trabajo dedicados al control interno de las universidades se trasladarán a la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social manteniendo sus actuales retribuciones, denominación y características.
6. El Interventor percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo Al, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo del Consejo Social.

Las retribuciones del Interventor y el personal a su servicio se acordarán por el Consejo Social y se financiarán conforme a lo dispuesto en el título V.

CAPÍTULO II

Consejos Sociales de las universidades madrileñas

Artículo 60. *Naturaleza del Consejo Social.*

1. El Consejo Social es el órgano que hace partícipe y da representación a la sociedad en el gobierno de la universidad, cuyo fin es conseguir la mayor calidad de sus enseñanzas, potenciar su capacidad investigadora e impulsar el progreso social, económico y cultural de la sociedad en la que se inserta.
2. Las relaciones entre el Consejo Social y los demás órganos colegiados o unipersonales de la universidad se regirán por los principios de coordinación y colaboración y lealtad a la institución universitaria en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Los consejos sociales podrán establecer acuerdos con otros consejos sociales de la Comunidad de Madrid o de ámbito nacional.
3. En cada una de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid existirá un Consejo Social

Artículo 61. *Funciones del Consejo Social.*

Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios el impulso de la docencia y la investigación de forma que contribuyan eficazmente al desarrollo social, profesional y económico, tecnológico y cultural; promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de las actividades universitarias; y velar por el pluralismo y la libertad en la universidad.

Artículo 62. *Competencias económicas.*

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

- a) Emitir su parecer sobre las líneas generales del presupuesto para el ejercicio posterior y aprobar el presupuesto anual de la universidad a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas, y con las líneas directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo.

El presupuesto deberá ir acompañado del informe del Interventor de la universidad.

Asimismo, el Consejo Social remitirá el presupuesto con su máxima desagregación a la Comunidad de Madrid dentro del plazo máximo de un mes desde su aprobación y, en todo caso, antes del 31 de enero.

Los estatutos regularán el procedimiento a seguir en el caso de devolución del proyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno.

Si los presupuestos de la Universidad no resultaran aprobados el primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

b) Aprobar las modificaciones de créditos y otras operaciones sobre los presupuestos, con el alcance y contenido que se determine anualmente en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, previo informe del Interventor.

c) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y previo informe del Interventor, la liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyen las cuentas anuales de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica, para su posterior remisión a la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid. La liquidación del presupuesto y la información en materia de ejecución presupuestaria se ajustará a las reglas comunes que se aprueben para todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos.

La cuenta general de la universidad deberá ir acompañada de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados y de su coste.

Se entiende que dependen de la universidad las entidades en las que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 63, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. No obstante, el Consejo de Gobierno, a través del Rector, informará al Consejo Social de los resultados económicos de la participación de la universidad en entidades en las que no exista participación mayoritaria.

d) Aprobación de la memoria económica de la universidad elaborada por el órgano de gobierno que designen los estatutos.

e) Aprobación de los actos de disposición acordados por la universidad respecto de todos sus bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que sean calificados por el Consejo Social de extraordinario valor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio Histórico.

f) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, los criterios de determinación de los precios y exenciones correspondientes a los títulos propios, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid. Los precios se aprobarán junto con el presupuesto del ejercicio en el que se aplicarán.

g) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, la asignación singular e individual de los complementos retributivos ligados a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión, que establezca la Comunidad de Madrid para el personal funcionario y laboral, dentro de las cuantías máximas y de los límites que para este fin fije la Comunidad de Madrid, y previa valoración de los méritos por el órgano de evaluación externa que se

determine por la Comunidad de Madrid.

h) Aprobar las operaciones de crédito que concierte la universidad, previa autorización de la Comunidad de Madrid cuando proceda, y potenciar las nuevas formas de financiación previstas en el título V.

i) Aprobar la constitución por la universidad, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas, de acuerdo con la legislación aplicable.

j) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad, en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio, un plan económico-financiero a un plazo máximo de tres años, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

k) El nombramiento y cese del Interventor, oído el Rector, así como la elección del personal a su servicio conforme a los principios de mérito y capacidad.

Artículo 63. Competencias de planificación y mejora institucional.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Proponer líneas para el Plan Estratégico de la universidad y, en todo caso, informarlas preceptivamente antes de su aprobación definitiva, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Gobierno reservadas para el Plan Estratégico.

b) Aprobar, a propuesta del órgano de gobierno competente, las normas que regulen la permanencia de los estudiantes en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

c) Aprobar la programación plurianual a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, de acuerdo con las líneas estratégicas y programáticas y de las directrices y procedimientos aprobados para su aplicación que establezca dicho Consejo. En particular, supervisar las estrategias de transformación digital, internacionalización de la oferta académica y transferencia de conocimiento al tejido productivo.

d) Aprobar los proyectos de convenios y contratos programa plurianuales que se pudieran formalizar con la Comunidad de Madrid, que incluirán sus objetivos, financiación y evaluación de su cumplimiento.

e) Informar sobre la adecuación de la oferta de las enseñanzas universitarias y de las actividades científicas a las necesidades de la sociedad.

f) Recibir un informe anual, previo al inicio de cada curso, sobre la totalidad de sus titulaciones no oficiales, y, en particular, sobre el número de profesores de dichas titulaciones que carecen de titulación universitaria.

Artículo 64. Competencias de supervisión.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

a) Conocer e informar el Plan Estratégico que pueda adoptar el Consejo de Gobierno de la universidad u órgano que determinen sus estatutos.

b) Supervisar las actividades económicas y administrativas de la universidad y evaluar el rendimiento de sus servicios. A tal efecto, podrá

proponer, conocer e informar cuantas iniciativas redunden en la mejora de los servicios universitarios

- c) Supervisar, con técnicas de auditoría y las normas que establezca la Comunidad de Madrid, las inversiones, gastos e ingresos de la universidad.
- d) Supervisar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la enseñanza y la investigación universitarias.
- e) Escoger al auditor de las cuentas anuales, el alcance de su actividad y los términos de su cometido.
- f) Los alumnos y personal podrán dirigirse al Consejo Social para que asegure un tratamiento efectivo de las quejas y sugerencias que hayan presentado por parte del órgano competente de la universidad, especialmente en materias relacionadas con las libertades de expresión, reunión y cátedra. A estos efectos, trimestralmente comparecerán ante el Consejo Social el Defensor del Estudiante y el servicio de inspección de la universidad, para dar cuenta de su actividad y, en concreto, de la resolución dada a tales quejas y sugerencias.

Artículo 65. Competencias de promoción e impulso de las actividades universitarias.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

- a) Impulsar cuantas iniciativas redunden en la mayor calidad de la docencia, la investigación y de la gestión universitarias.
- b) Promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social con el fin de acercar y dar a conocer las actividades universitarias, fomentando la participación en las mismas.
- c) Promover y conocer la celebración por la universidad o por las fundaciones o entidades constituidas por ella, de contratos o convenios para la realización de trabajos de carácter científico o técnico y para la mejor explotación económica de sus resultados, patentes e innovaciones tecnológicas, así como la constitución por aquéllas de sociedades mercantiles u otras entidades privadas con los mismos fines.
- d) Promover la realización de prácticas profesionales de los estudiantes universitarios en empresas u otras entidades sociales y conocer de los convenios que suscriba la universidad en esta materia.
- e) Estimular los proyectos de investigación y desarrollo compartidos entre las universidades y las empresas, así como las políticas de transferencia y difusión de los resultados obtenidos en las actividades de investigación de la universidad.
- f) Potenciar los programas de formación a lo largo de la vida.
- g) Promover actuaciones de eficiencia en el gasto y en la inversión, especialmente en cuanto al patrimonio inmobiliario, y de captación de fondos del sector privado.
- h) Recibir información y valorar las líneas programáticas y las actividades de cada universidad respecto al voluntariado y las actividades altruistas.

Artículo 66, Competencias sobre centros y titulaciones.

Corresponden a los consejos sociales las siguientes competencias:

- a) Informar la constitución, modificación y supresión de facultades, escuelas técnicas o politécnicas superiores y escuelas universitarias o escuelas universitarias politécnicas, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad, asegurando el correcto uso terminológico conforme esta ley.
- b) Informar la aprobación de los convenios de adscripción a la universidad de centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno.
- c) Informar la constitución o supresión de centros situados en el extranjero dependientes de la universidad que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional básica.
- d) Informar la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.
- e) Informar la adscripción o desadscripción de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado, a la universidad como Institutos Universitarios de Investigación, mediante convenio y previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad.

Artículo 67. *Otras competencias del Consejo Social.*

1. Al Consejo Social le corresponde acordar con el Rector el nombramiento del Gerente.
2. El Consejo Social, a propuesta de su Presidente, designará a tres vocales entre los representantes de los intereses sociales, que serán a su vez miembros del Consejo de Gobierno de la universidad, al que podrá asistir también, con voz, pero sin voto, el Secretario del Consejo Social.
3. Impulsará y aplicará acuerdos con empresas y entidades empresariales que puedan contribuir en beneficio de la actividad docente e investigadora de las universidades. Se considerará una buena práctica de los Consejos Sociales que se establezcan indicadores para medir, de forma imparcial, esta colaboración.
4. Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la legislación nacional o autonómica.

Artículo 68. *Composición del Consejo Social.*

1. Serán vocales natos del Consejo Social el Rector, el Secretario General y el Gerente.
2. Serán vocales designados en representación de la comunidad universitaria:
 - a) Un profesor doctor;
 - b) Un estudiante, y

c) Un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

3. Serán vocales representantes de los intereses sociales propuestos por las organizaciones sociales y las entidades locales:

a) Dos representantes del mundo empresarial, de las asociaciones empresariales general y de pequeñas y medianas empresas con mayor representación en la Comunidad de Madrid.

b) Dos representantes, de los sindicatos con mayor implantación en dicha universidad.

c) Un representante del municipio o municipios en los que la universidad tuviera localizados sus centros.

4. Habrá cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social.

5. Habrá cuatro vocales representantes de los intereses sociales, los cuales serán designados entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, cultural, artístico o tecnológico.

voto.

6. Asimismo, el Secretario del Consejo Social asistirá con voz pero sin voto

Artículo 69. Propuesta de los vocales del Consejo Social.

1. La propuesta de los vocales representantes de la comunidad universitaria previstos en el apartado 2 del artículo anterior se comunicará por el Consejo de Gobierno de la universidad a la consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la universidad propondrá, de entre sus miembros, a los vocales representantes del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

El Consejo de Estudiantes de cada universidad propondrá al vocal representante de los estudiantes.

El procedimiento para su elección vendrá determinado por los estatutos de la universidad.

2. Los vocales que representan a las asociaciones, organizaciones, sindicatos y entidades locales previstos en el apartado 3 del artículo anterior se comunicarán por cada proponente a la Consejería competente en materia de universidades para su elevación a la Asamblea de Madrid.

En el caso de que la universidad tuviera representación proporcional y significativa en más de un municipio, la propuesta de miembro en representación de los entes locales recaerá en la Federación Madrileña de Municipios.

En el caso de que existan más candidatos que puestos reservados en el Consejo a cada sector, la Consejería competente en materia de universidades lo pondrá en conocimiento de los proponentes, a fin de que designen al número máximo de vocales conjuntamente y de común acuerdo.

En defecto de acuerdo, se procederá al nombramiento rotatorio de cada uno de ellos por orden alfabético de la denominación del proponente, de duración proporcional al mandato.

3. El Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector, propondrá los vocales previstos en el apartado 4 del artículo anterior para su elevación a la Asamblea de Madrid.
 4. Los vocales del Consejo Social previstos en el apartado 5 del artículo anterior se propondrán por la Asamblea de Madrid.
 5. Los vocales propuestos conforme a los apartados anteriores serán comunicados a la Consejería competente en materia de universidades, en el plazo de un mes a contar desde la constitución de los Consejos de Gobierno de cada universidad o con tres meses de antelación a la finalización del mandato anterior.
- En caso de ausencia de propuesta o de propuestas en número inferior a los puestos de vocales a cubrir en el Consejo por cada sector y apartado del artículo anterior, el Consejero competente en materia de universidades propondrá a los representantes para su posterior nombramiento.

Artículo 70. *Designación y nombramiento de los vocales del Consejo Social.*

1. Corresponde a la Asamblea de Madrid la designación de los vocales del Consejo Social, a propuesta de los órganos y entidades señaladas en el artículo anterior. Una vez recogidas las propuestas, éstas se elevarán a la dirección general competente en materia de relaciones con la Asamblea para su tramitación. Las propuestas se someterán a votación y se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea.
En el caso de que alguno de los propuestos no obtuviera dicha mayoría, el Presidente de la Asamblea requerirá a la Consejería competente en materia de universidades para que solicite al proponente correspondiente una nueva propuesta, que será remitida a la Asamblea en el plazo de 15 días naturales, tras lo cual se procederá a una nueva votación.
2. Una vez designados los vocales por parte de la Asamblea, corresponderá al Consejero competente en materia de universidades la realización del nombramiento. Asimismo le competirá el cese por las causas tasadas en esta ley.
3. Los nombramientos y ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Artículo 71. *Incompatibilidades e inelegibilidad.*

1. La condición de vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales, conforme a cualquiera de los apartados 3, 4 o 5 del artículo 67, es incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria de la universidad de la que forme parte, con excepción de quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su nombramiento
- 2 Son causas de inelegibilidad como vocal del Consejo Social:
 - a) La inhabilitación absoluta o especial para empleos, cargos públicos o funciones similares en el ámbito laboral por resolución judicial firme.

- b) La suspensión firme de funciones impuesta mediante expediente disciplinario por cualquier Administración pública, órgano constitucional o estatutario de las comunidades autónomas.
- c) Tener la condición de vocal en cualquier otro Consejo Social de las universidades de la Comunidad de Madrid en el momento en el que se fuera a producir el nombramiento.

Artículo 72. Ejercicio del cargo de los vocales del Consejo Social.

1. El mandato de los vocales del Consejo Social será de seis años, sin posibilidad de reelección. Quedan exceptuados los vocales natos a los que se refiere el artículo 63.1.
2. Los vocales del Consejo Social desempeñarán sus cargos personalmente. Podrán, sin embargo, delegar por escrito y para una reunión concreta, en otro miembro del mismo apartado conforme al que fueron elegidos. El reglamento de régimen interior establecerá las condiciones y el número máximo de delegaciones para que se entienda válidamente constituido el Consejo Social o las comisiones.
3. Los vocales del Consejo Social podrán percibir una compensación por la asistencia a las reuniones del Pleno o las comisiones en la cuantía que establezca el reglamento de régimen interior.

Artículo 73. Pérdida de la condición de vocal del Consejo Social.

1. Los vocales del Consejo Social cesarán en su cargo:
 - a) Por finalización del plazo para el que fueron nombrados.
 - b) Por cese en el cargo, en el caso de los vocales natos.
 - c) Por renuncia.
 - d) Por incapacidad o fallecimiento.
 - e) Por estar incurso en causa de incompatibilidad.
 - f) Por revocación de la designación por la entidad o institución a la que representa.
 - g) Por reiterado incumplimiento de sus responsabilidades como vocal, conforme al apartado 3 de este artículo.
2. Los vocales del Consejo Social que cesen serán sustituidos de acuerdo con el procedimiento regulado en este capítulo.
3. Los vocales del Consejo Social, excepto los natos, podrán ser destituidos en caso de reiterado incumplimiento de sus obligaciones, por acuerdo del propio Consejo, por mayoría de dos tercios. En este caso, el Presidente del Consejo Social lo comunicará a la Consejería competente en materia de universidades, que requerirá a la entidad u órgano que designó al destituido para que lo sustituya y, conforme al artículo 70, procederá a publicar su cese y a realizar el subsiguiente nombramiento.
4. Si el trámite de designación y nombramiento de un nuevo vocal se demorase por causas ajenas al proponente y siempre que la propuesta de designación fuera realizada en los plazos previstos en este capítulo, se

entenderá suspendida la causa prevista en la letra a) para el vocal que cesa. En este caso, el vocal cesante podrá continuaren funciones hasta la publicación del nombramiento del vocal que le sustituye.

Artículo 74. *Obligaciones de los vocales del Consejo Social.*

Los vocales asumen las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de aquellas comisiones para las que hayan sido designados, así como a las sesiones de los órganos para los que haya sido expresamente delegada en su persona la representación del Consejo Social.
- b) Observar las normas sobre incompatibilidades que, de acuerdo con esta ley, pudieran afectarles, así como comunicar al Consejo Social toda circunstancia, inicial o sobrevenida, de la que pudiera derivarse una situación de incompatibilidad.
- c) No utilizar los documentos que les sean facilitados para fines distintos de aquéllos para los que les fueron entregados conforme a las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social y guardar la debida reserva y confidencialidad respecto a las deliberaciones de las sesiones del Consejo Social, tanto del Pleno como de las comisiones a las que pertenezca, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo de los órganos del Consejo Social.

Artículo 75. *El Presidente.*

1. El Presidente del Consejo Social será nombrado entre los vocales representantes de los intereses sociales en el Consejo Social, por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de universidades, oído el Rector.
2. El Presidente ostentará la representación del Consejo.
3. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo Social de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Reglamento del propio Consejo, y velará por el adecuado funcionamiento de sus órganos, el cumplimiento de sus acuerdos y el respeto al ordenamiento jurídico.

Artículo 76. *El Vicepresidente.*

El Presidente del Consejo Social podrá designar dos Vicepresidentes entre los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social, indicando el orden de prelación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de renuncia, vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 77. *El Secretario.*

1. El Secretario del Consejo será nombrado por el Consejo Social a propuesta de su Presidente, entre personas de reconocida experiencia en la gestión de entidades públicas o privadas. Su nombramiento y cese se publicará

en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

2. El Secretario desempeñará el cargo en régimen de dedicación exclusiva, no será miembro del Consejo Social, a cuyas sesiones asistirá con voz y sin voto, y no podrá desempeñar funciones docentes ni de investigación en la Universidad. No obstante, en caso de renuncia, vacante, ausencia, enfermedad, podrá desempeñar interinamente la Secretaría un funcionario de la universidad elegido por el Consejo Social de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interno.

3. Corresponde al Secretario la dirección de la Oficina de Apoyo al Consejo Social a la que se refiere este capítulo, preparar las reuniones del Consejo y las comisiones, dar fe de los acuerdos, custodiar los libros de actas de las sesiones del Pleno y las comisiones del Consejo Social, expedir los certificados de sus acuerdos, custodiar los expedientes y archivos, auxiliar al Presidente en cuantas tareas le encomiende y las que le confiera el reglamento de régimen interior.

4. El Secretario velará por el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en este título y en aquellos recogidos en el reglamento de régimen interior del Consejo. Además, será el encargado y responsable último de vigilar la duración de los mandatos, notificando a los organismos o entidades correspondientes la proximidad de la fecha de finalización de los mismos y la necesidad de nuevas propuestas de vocales ante la Consejería competente.

5. El Secretario percibirá unas retribuciones equivalentes a las del personal al servicio de la Comunidad de Madrid correspondiente al subgrupo A1, complemento de destino nivel 30. El complemento específico será el que se establezca en las relaciones de puestos de trabajo del Consejo Social. Las retribuciones del Secretario y el personal a su servicio se acordarán por el Consejo Social y se financiarán conforme a lo dispuesto en el título V.

Artículo 78. *Oficina de Apoyo al Consejo Social.*

1. El Consejo Social tendrá su sede y ubicación física en la propia universidad, donde habitualmente celebrará sus sesiones y realizará sus actividades, sin perjuicio de que se pueda, como excepción, constituirse válidamente en otro lugar. La universidad proporcionará, sin contraprestación, los locales y servicios que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

2. El Consejo Social tendrá independencia organizativa y para ello dispondrá de una Oficina de Apoyo al Consejo Social, bajo la dependencia funcional del Secretario del Consejo. Los puestos de trabajo que compongan la Oficina se cubrirán por funcionarios de carrera o personal laboral conforme la Relación de Puestos de Trabajo del Consejo Social, que se integrará en la de la universidad, de acuerdo con la calificación que reciba en ella en relación con la naturaleza de la actividad que desempeñe. Su selección y adscripción se realizará por los procedimientos establecidos en la legislación básica de empleados públicos y en la normativa específica de cada universidad. El Presidente del Consejo propondrá los nombramientos de los puestos de libre designación.

3. El Consejo Social tendrá independencia para la gestión de sus

recursos económicos. Para ello el Presidente, asistido por la Comisión Económica, elaborará su propio presupuesto que será aprobado por el Pleno y remitido al Consejo de Gobierno de la universidad, a efectos de su integración en el proyecto de presupuestos generales de la misma. Las dotaciones para el Consejo Social no superarán la asignación que en su caso esté prevista para este fin conforme al título V.

4. Dentro de las disponibilidades presupuestarias del Consejo, corresponde al Secretario la propuesta de autorización de los gastos de funcionamiento y a la Comisión Económica la de aquéllos que no revistan esta naturaleza. Para el resto de las fases de gestión del gasto se estará a las normas de ejecución establecidas en la normativa de la Comunidad de Madrid y de la propia Universidad.

Artículo 79. *Funcionamiento.*

1 El Consejo Social funcionará en Pleno y en comisión, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior. El reglamento preverá como mínimo la existencia de una Comisión de Servicios y Actividades y una Comisión Económica. En la Comisión Económica se llevará a cabo el seguimiento de la ejecución presupuestaria con una periodicidad, al menos, trimestral.

2. Las comisiones se integrarán por los vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social. El Gerente será miembro de la Comisión Económica, con voz y voto.

3. El Pleno deberá adoptar todas las decisiones que correspondan al Consejo Social. Las comisiones tendrán carácter informativo y de preparación de las propuestas de decisión a adoptar en el Pleno. No obstante, el Pleno podrá delegar atribuciones concretas en las comisiones.

4. Cada Consejo Social puede, adicionalmente, constituir un Consejo Académico. En tal caso, su funcionamiento se regulará en el reglamento de régimen interior del Consejo Social y estará formado por académicos ajenos a la universidad, preferentemente que realicen su actividad fuera de España o en centros de investigación no universitarios, y su cometido fundamental será ofrecer al Consejo Social una opinión independiente y crítica sobre distintos aspectos de la competencia de este último.

Artículo 80. *Sesiones.*

1. El Pleno del Consejo Social celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias cuando sea necesario, por propia iniciativa o a instancias de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

2. Las comisiones celebrarán sesión ordinaria con periodicidad mensual. Igualmente podrán celebrar sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente o cuando lo soliciten la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

3. Todos los miembros del Consejo Social tienen el derecho y el deber

de asistir a las sesiones del Pleno y, en su caso, de las comisiones. También podrá asistir, con voz y sin voto y por invitación del Presidente, cualquier otro cargo o empleado de la universidad, así como técnicos o expertos en relación con los puntos a tratar en el orden del día. En especial, la Comisión Económica requerirá, al menos cuatro veces al año, la presencia del Interventor, para que, con el Gerente, informen y aclaren cuantos extremos se consideren necesarios y, en particular, los documentos económicos objeto de estudio para su aprobación o informe.

Artículo 81. *Reglamento de régimen interior.*

El Consejo Social elaborará su propio reglamento de régimen interior, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Será aplicable con carácter supletorio lo dispuesto en la Ley nacional 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos colegiados.

Artículo 82. *Recursos.*

1. Los acuerdos del Pleno del Consejo Social, y los que por su delegación adopten las comisiones, agotarán la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, pudiendo interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los ha dictado, en los términos establecidos en la legislación básica nacional sobre el procedimiento administrativo común.
2. Corresponde al Pleno del Consejo la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en la Ley nacional 39/2015, de 1 de octubre.
3. Compete al Pleno la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos.
4. El Pleno del Consejo Social podrá solicitar informe de la asesoría jurídica de la universidad sobre los recursos presentados contra sus actos.

Artículo 83. *El Congreso de Consejos Sociales.*

1. El Congreso de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid es un órgano interuniversitario, cuya finalidad es facilitar el análisis conjunto de la educación universitaria madrileña, el debate de propuestas comunes para mejorar la eficiencia de las enseñanzas universitarias y formular recomendaciones a las instancias universitarias.
En particular, publicará una guía para el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, con directrices antifraude, como guía para la función docente e investigadora.
2. El Congreso dirigirá sus actividades prioritariamente a definir los objetivos de mejora social y cultural respecto de la educación e investigación universitarias, y ordenar las actuaciones de los Consejos Sociales en el ámbito de sus competencias, a fin de conseguir la mayor eficiencia de las universidades de Madrid.
3. El Congreso de Consejos Sociales tendrá autonomía de organización y se dotará de unos estatutos internos que regularán su funcionamiento.

4 El Congreso de Consejos Sociales de la Comunidad de Madrid estará compuesto por los Presidentes de los Consejos Sociales de cada universidad pública, que formarán el Pleno del Congreso. El Pleno designará entre sus miembros al Presidente del Congreso, que será su representante y ejercerá las funciones que le atribuye la normativa de régimen jurídico de los órganos colegiados.

5. La Comisión de Secretarios del Congreso, integrada por todos los Secretarios de los Consejos Sociales, será el órgano de apoyo del Pleno con la función de estudiar y preparar los asuntos que vayan a ser objeto de su conocimiento. La Comisión de Secretarios designará un coordinador entre ellos mismos, que ejercerá de presidente del órgano colegiado y actuará de secretario del Pleno. Los miembros de la Comisión podrán asistir a las reuniones del Pleno.

TÍTULO V

Financiación de las universidades públicas madrileñas

Artículo 84. *Modelo de financiación de las universidades públicas madrileñas.*

1. Las universidades públicas madrileñas contarán con autonomía financiera en los términos establecidos en la presente ley.

Se garantizará que las universidades dispongan de los recursos necesarios para su funcionamiento, tanto los obtenidos por ellas mismas, como los que sean fruto de transferencias de las Administraciones públicas, supeditadas al cumplimiento de los principios consagrados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

2. Se consideran ingresos de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid las transferencias procedentes de la Comunidad de Madrid que garanticen el cumplimiento de sus funciones, en aplicación del modelo de financiación que establece esta ley, los procedentes de los precios públicos aplicados a los servicios prestados, y cuantos otros ingresos de carácter público y privado se contemplan en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

3. El modelo de financiación de las universidades de Madrid se regirá por la presente ley e incluirá los siguientes ejes, que deberán ser considerados para la elaboración de las programaciones plurianuales y los planes estratégicos de las universidades públicas:

- a) Financiación básica.
- b) Financiación por necesidades específicas.
- c) Financiación por objetivos.

4. La financiación pública correspondiente a las universidades públicas madrileñas se concretará en una programación común y plurianual, revisable cada 5 años, que será aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, previa consulta a la Comisión de coordinación universitaria de la Comunidad de Madrid y a los Consejos Sociales de las

universidades, atendiendo a los siguientes principios básicos:

- a) Suficiencia financiera de las universidades y de la Comunidad de Madrid.
- b) Corresponsabilidad de las universidades en la obtención de recursos para su financiación, que implicará un compromiso de incremento gradual de sus ingresos a través de fuentes distintas a las transferencias realizadas por la Comunidad de Madrid, con el objetivo de cubrir, al menos, el 30% del total de sus capítulos de gasto.
- c) Calidad, pluralidad y eficiencia en la actividad académica de las universidades,
- d) Transparencia de la gestión y evaluación objetiva de la eficiencia en la gestión y en la consecución de objetivos.
- e) Rigor y rendición, de cuentas de la información presupuestaria y contable de las universidades, que sea contrastable y comparable.
- f) Disponibilidad presupuestaria de la Comunidad de Madrid

Artículo 85. Reglas comunes de la financiación.

1. En ningún caso podrán ser objeto de financiación los costes para los que la universidad respectiva reciba financiación de otras entidades públicas o privadas, con el fin de evitar la doble financiación.
2. El acuerdo al que se refiere el artículo anterior dispondrá los criterios para fijar la actualización anual de esas transferencias, teniendo en cuenta los incrementos retributivos fijados por la normativa básica y, cuando proceda, la aplicación del índice de competitividad previsto en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.
3. La Comunidad de Madrid realizará el seguimiento del empleo y gestión de los fondos destinados a la financiación de las universidades públicas madrileñas
Las universidades deberán contar con sistemas de información homogéneos y comparables, conforme a la normativa nacional y autonómica.
4. Con el fin de fomentar la eficiencia en el gasto público, se detraerá de los importes a transferir en el siguiente ejercicio una cuantía equivalente a las partidas transferidas que no hayan sido ejecutadas para la finalidad para las que se libraron y que no hayan podido justificarse adecuadamente, conforme determine motivadamente el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Artículo 86. Financiación básica de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

1. La financiación básica está destinada a garantizar el normal funcionamiento de las universidades con un nivel suficiente y homogéneo de calidad.
2. La financiación básica se determinará en el acuerdo de Consejo de Gobierno al que se refiere el artículo x, a partir de los últimos datos disponibles de ejecución presupuestaria. En su caso, podrán emplearse datos obtenidos de los presupuestos del año siguiente, tras los que se podrán realizar las correspondientes compensaciones en ejercicios posteriores, una vez se

obtengan los datos de ejecución definitivos.

A tal efecto, se podrán recabar de las propias universidades cuantos datos sean necesarios, sin perjuicio de las auditorías de comprobación de datos que procedan.

3. El acuerdo concretará el coste de su normal funcionamiento conforme a las reglas contables que se determinen, lo que incluirá, con las correcciones que procedan: el coste de su personal vinculado por una relación funcional o laboral de carácter permanente; los gastos corrientes en bienes y servicios, con las modulaciones necesarias para asegurar la eficiencia en el gasto; y las inversiones reales, incluyendo las destinadas a investigación y gastos ambientales, que se ajusten a los requisitos que se determinen.

Con el fin de garantizar su autonomía financiera, el resultado final de las transferencias corrientes destinadas a cubrir los costes de personal a los que se refiere este apartado resultará siempre de la detracción de los ingresos percibidos por tasas y precios públicos por la universidad.

4. Asimismo, se preverá una partida específica para sufragar los costes de funcionamiento de la Intervención y la Oficina de Apoyo al Consejo Social.

Artículo 87. Financiación por necesidades específicas.

1. Con cargo a la financiación por necesidades específicas, se podrán financiar nuevas inversiones en infraestructuras y equipamientos de las universidades públicas. Se excluyen de estas inversiones los gastos de mantenimiento y reposición de activos ya existentes, incluidos en la financiación básica.

2. Las universidades públicas madrileñas podrán presentar propuestas de nuevas inversiones, que tendrán carácter plurianual, y cuya aprobación, condicionada en todo caso a las disponibilidades presupuestarias, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid mediante acuerdo.

3. Las nuevas inversiones universitarias deberán tener en cuenta la aplicación de criterios de eficiencia energética, de medidas de accesibilidad, y abordará las especificidades que, en materia de inversiones, requieran los edificios universitarios de especial significación histórica o artística, con el fin de atender la obligación legal de proteger y promover la conservación y restauración del patrimonio histórico-artístico de la región, así como las vinculadas a la dispersión territorial y presencia en el medio rural, o el nivel de especialización de las titulaciones.

Artículo 88. Financiación por objetivos.

1. La financiación por objetivos se establecerá en función del cumplimiento de objetivos estratégicos que se hayan fijado en los contratos-programa a suscribir entre la consejería competente en materia de universidades y cada una de las universidades públicas madrileñas que regula este artículo.

2. Los contratos-programa se ajustarán al perfil que se decida reforzar para cada universidad y serán coherentes con la programación plurianual que

haya aprobado la propia universidad en materia docente, investigadora, de competitividad, de gestión y calidad, de inserción laboral o de apertura internacional.

3. Los contratos-programa tendrán una duración plurianual, con un período de vigencia variable que deberá enmarcarse dentro del periodo de vigencia del modelo de financiación aprobado.

La suscripción y financiación de los contratos-programa se supeditarán a las disponibilidades presupuestarias.

4. La cuantía de la financiación recogida en cada contrato-programa estará en función de los objetivos consignados y del grado de adecuación de la universidad a las mejores prácticas académicas impulsadas por la Comunidad de Madrid.

A tal efecto, se establecerán de manera coordinada entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid indicadores individualizados en cada contrato-programa para evaluar la consecución de los objetivos propuestos.

5. La Comunidad de Madrid actualizará periódicamente la relación de los mejores usos académicos para su incorporación, de mutuo acuerdo con las universidades, a los contratos-programa que con ellas se suscriban, tales como:

- a) Porcentaje del personal docente e investigador que no hubiera realizado la tesis doctoral en la misma universidad en la que se encuentra contratado.
- b) Existencia y número de doctorados de excelencia en la universidad.
- c) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento integral de la transparencia en la organización, funcionamiento, actividad y resultados de las universidades.
- d) La adopción de medidas adecuadas para el fortalecimiento de la objetividad, y de los principios de libre concurrencia, mérito y capacidad, en los procesos de selección de personal y de la movilidad efectiva como criterio en la promoción y selección del personal docente e investigador.
- e) La selección, formación y especialización del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en funciones avanzadas de apoyo académico, con especial énfasis en el ejercicio de la función directiva y la asunción de mayores responsabilidades en las labores de gestión asociadas a la investigación.
- f) La coordinación para que los estudiantes puedan cursar asignaturas, cuatrimestres o cursos, al menos, en universidades públicas madrileñas distintas de las suyas con el reconocimiento académico correspondiente.
- g) La coordinación para la oferta de titulaciones universitarias conjuntas, también con otras enseñanzas superiores, como la formación profesional superior y las enseñanzas artísticas.
- h) La organización de la oferta docente conforme a los principios establecidos en el libro II de esta ley.
- i) La evaluación de la actividad investigadora de las instituciones, centros, departamentos, unidades y grupos científicos de la universidad a los efectos de proporcionar una información fiable sobre la calidad científica de la

correspondiente institución para mejorar la excelencia investigadora.

j) El nivel de inserción laboral contrastado de los egresados y la calidad del empleo obtenido por éstos.

k) El nivel de colaboración de los Consejos Sociales, medido en términos de indicadores cuantificables, en el impulso de acuerdos con empresas o entidades empresariales que contribuyan a la mejora de la actividad docente e investigadora.

l) La puesta en marcha de programas de investigación y de atracción de profesores de excelencia de otras regiones y países, especialmente de Europa e Hispanoamérica.

m) Fomentar las pruebas de admisión para aumentar la exigencia y prestigiar determinados grados como Educación Infantil y Primaria.

n) Incentivar la oferta de títulos y cursos relacionados con las humanidades y los sectores estratégicos de Madrid como cuidados paliativos, industria aeroespacial, o Madrid como potencia cultural y capital de los estudios superiores y las artes en español.

o) Incrementar el porcentaje de personal docente e investigador con vinculación laboral en el ámbito de la empresa o de la industria.

p) Incrementar el número de patentes licenciadas.

q) La captación por parte de las universidades de fuentes de financiación privada, distintas a las transferencias y subvenciones recibidas desde cualquier administración

r) La puesta en marcha de nuevas formas de financiación previstas en este título.

A tal efecto, podrán fijarse objetivos generales, comunes a todas las universidades.

6. La efectividad de los desembolsos comprometidos en los contratos-programa estará condicionada al logro de los objetivos intermedios y finales consignados en ellos, según los indicadores y sistemas de control y evaluación establecidos de mutuo acuerdo entre las universidades públicas y la Comunidad de Madrid en cada uno de los contratos-programa.

En caso de crisis económica grave y prolongada que afecte a las disponibilidades presupuestarias de las Administraciones públicas, las universidades públicas y la Comunidad de Madrid adecuarán los plazos y compromisos mutuamente adquiridos en los contratos-programa, bajo los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera, buena fe, corresponsabilidad y mantenimiento de la calidad de las funciones universitarias.

Artículo 89. Colaboración público-privada

1. Las universidades públicas de Madrid trabajarán en una colaboración efectiva entre el sector público institucional que integran, el sector privado y el del voluntariado. La Comunidad de Madrid prestará apoyo mediante la financiación de actuaciones concretas encaminadas a tales fines, entre las que se encuentran:

a) Financiación extraordinaria para la puesta en marcha de unidades específicas para la promoción y el asesoramiento en la colaboración entre la

universidad y el sector privado, así como también del voluntariado y la acción altruista.

b) Convocatorias de ayudas a la investigación y la innovación que impliquen la participación de la universidad en colaboración con el sector privado, del voluntariado y altruista.

c) Cursos, en colaboración con la universidad, para el asesoramiento y formación de equipos de investigación en los procesos de búsqueda de financiación para proyectos I+D+i en colaboración con empresas y otros agentes del sector privado.

2 Las universidades potenciarán la obtención de fondos a través del mecenazgo y patrocinio.

Artículo 90. Nuevas formas de financiación.

Las universidades públicas podrán constituir fondos de inversión u otros mecanismos financieros destinados a la obtención de recursos para el despliegue de sus actividades, para cuya actividad no se requerirán las autorizaciones a emitir por la Comunidad de Madrid previstas en la normativa presupuestaria. A tal fin, será necesario que la universidad constituya una oficina dotada con personal especializado y con la formación adecuada, dedicados a su gestión.

La dotación de tales fondos provendrá de los remanentes libres de tesorería y de aportaciones provenientes de donaciones, legados, herencias, mecenazgo o patrocinio.

Reglamentariamente se determinará el destino de los beneficios obtenidos, que en todo caso deberán estar vinculados a tareas propias de la universidad y a asegurar su autonomía, y un porcentaje mínimo de reinversión de los beneficios en el propio vehículo financiero empleado.

2. Se constituirá un mecanismo de préstamo interuniversitario, que permita compartir los remanentes libres de tesorería entre las universidades públicas, de modo que se empleen en préstamos a corto plazo a tipo de interés preferente.

3. Las universidades públicas deberán asegurar que la totalidad de su patrimonio inmobiliario se emplea de forma eficiente, y que este empleo sea para los fines propios de la universidad, incluyendo alojamientos para estudiantes, investigadores, visitantes y docentes, sin perjuicio de su empleo mediante contraprestación por terceros.

Reglamentariamente se determinará el contenido de la información a suministrar a la Comunidad de Madrid para su seguimiento y las medidas adoptar en caso de que haya bienes inmuebles vacantes o infrautilizados, que incluirán un plan para su inmediata puesta en marcha y penalizaciones crecientes en los fondos a percibir conforme al modelo de financiación universitaria, de al menos un 10% anual.

4. Las universidades deberán gestionar los bienes y servicios corrientes que la Comunidad de Madrid determine a partir de centrales de compras, bien adhiriéndose a los sistemas existentes en la Comunidad de Madrid, bien constituyendo mecanismos comunes de contratación centralizada interuniversitarios.

5. Se fomentará la constitución de servicios comunes a varias universidades, tales como publicaciones, bibliotecas, o servicios administrativos.

Artículo 91. Presupuesto y control de las universidades públicas madrileñas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, el presupuesto de las universidades será público, único, equilibrado y comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos. Además, las universidades implantarán un sistema de contabilidad analítica.
2. A tal efecto, las consejerías competentes en materia de hacienda y de universidades aprobarán por orden conjunta las reglas comunes a todas las universidades públicas en materia de estructura del presupuesto de ingresos y gastos, inspiradas en la clasificación orgánica, funcional y económica de la Comunidad de Madrid, con los ajustes que procedan, con el fin de permitir el adecuado seguimiento presupuestario, su aplicación a las obligaciones de rendición de cuentas, la implantación de la contabilidad analítica, y la comparativa entre las diferentes universidades de la región.
3. Conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal de la Universidad conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, especificando cada tipo de personal conforme a la tipología dispuesta en esta ley, así como la totalidad de sus costes. Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad de Madrid.
4. Sin perjuicio de las normas estatales y autonómicas aplicables en materia de ejecución y liquidación del presupuesto, las universidades públicas de Madrid procurarán, en sus estados de gastos e ingresos, una desviación inferior al porcentaje que se fije por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid entre las previsiones iniciales y los derechos u obligaciones reconocidas a cierre de cada ejercicio. El incumplimiento de este objetivo podrá suponer una reducción en los importes a transferir conforme al modelo de financiación de esta ley análoga a las recogidas en la correspondiente ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
5. Siguiendo los principios de transparencia y de rendición de cuentas, las universidades públicas de Madrid se someterán al régimen de auditoría pública. Asimismo, las universidades desplegarán un régimen de control interno, que contará, en todo caso, con auditoría interna y control del gasto que llevará a cabo el Interventor, el cual tendrá autonomía funcional en su labor.
6. Las universidades públicas llevarán a término una política presupuestaria equilibrada, que permita la sostenibilidad a medio plazo de sus finanzas. A tal fin, los remanentes libres de tesorería sólo podrán emplearse para atender el servicio de la deuda, inversiones de reposición asociadas al funcionamiento operativo de los servicios o las nuevas formas de financiación del artículo anterior.

TÍTULO VI

La institución universitaria

Artículo 92. *Objetivos generales.*

1. Las universidades y su personal docente investigador trabajarán para asegurar la prestación de una educación superior libre, plural y de calidad.
2. En los concursos de acceso a la función pública, las universidades garantizarán en todo momento los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en la Constitución, así como el principio de transparencia y publicidad.
3. Del mismo modo, y guiadas por estos principios, las universidades públicas procurarán incorporar en sus plantillas a investigadores y docentes procedentes de otras universidades, regiones y países que quiera continuar su carrera profesional en la Comunidad de Madrid.
4. La organización y actuación estará alentada por los principios de igualdad ante la ley y de oportunidades, no discriminación y erradicación de cualquier forma de acoso o violencia ilegítima. A tal efecto, la Comunidad de Madrid promoverá:
 - a) La conciliación de la vida personal, laboral y familiar del personal docente e investigador, del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y de los estudiantes. En particular, las universidades preverán un mecanismo específico que asegure la compatibilidad entre las obligaciones relacionadas con la maternidad y las actividades académicas, conforme a los derechos que reconoce el capítulo III de este título.
 - b) La pluralidad y la promoción del acceso y éxito académicos de los discapacitados, y de personas con necesidades educativas especiales.
 - c) La adopción de protocolos específicos de actuación frente al acoso laboral y la posible vulneración del ejercicio de la libertad en la universidad, especialmente la libertad de cátedra, de expresión y de enseñanza, junto con el resto de derechos fundamentales, sin menoscabo de las competencias de los distintos órganos judiciales. En ningún caso podrá alegarse la autonomía universitaria para dejar de garantizar ninguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y se colaborará lealmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para asegurar la protección de los derechos de todos.
3. Se constituirá una mesa general de universidades públicas, en la que estarán representadas la Comunidad de Madrid, las universidades públicas de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales más representativas en este ámbito, cuyas competencias y funcionamiento serán reguladas reglamentariamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I

Personal docente e investigador

SECCIÓN 1a. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. *Personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador de las universidades públicas madrileñas está compuesto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en servicio activo y por personal laboral, con carácter indefinido o temporal, de conformidad con lo establecido en esta ley, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, en la Ley nacional 14/2011, de 1 de junio, y, en su caso, en la normativa laboral y en el convenio colectivo de aplicación.
2. Así mismo, el personal docente e investigador de las universidades públicas se registrará por los fundamentos de actuación recogidos en el artículo 1.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
3. Las universidades podrán aprobar normas internas que reduzcan las horas de dedicación docente para dedicarlas a la investigación.

SECCIÓN 2a. PROFESORES LABORALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MADRILEÑAS

Artículo 94. *Profesor visitante.*

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a docentes e investigadores de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, en los términos que determina la presente ley y el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
 2. Con el fin de contribuir significativamente a la labor de los centros universitarios, la Comunidad de Madrid, en coordinación con las universidades públicas de la región, podrá impulsar programas para promover la contratación de personal nacional e internacional bajo esta modalidad contractual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
 3. La contratación y retribuciones de los profesores visitantes estará regulada por la legislación básica y los convenios laborales que se establezcan a tal efecto.
 4. Los concursos para el acceso a plazas de profesores visitantes se atenderán a la normativa básica de aplicación, las normas internas de la universidad, y se registrarán por los principios de objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia y cualificación.
- La selección de profesores visitantes vinculados a los programas regionales de excelencia y atracción del personal altamente cualificado se regulará por la consejería competente en materia de universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Artículo 95. *Profesor e investigador distinguidos.*

1. Las universidades podrán contratar bajo las modalidades de profesor distinguido e investigador distinguido a investigadores o docentes que estén desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, en los términos establecidos en la Ley nacional 14/2011, de 1 de junio, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
2. La Comunidad de Madrid, en el marco de un convenio de colaboración con las universidades públicas de la región y sin perjuicio de sus competencias, podrá cofinanciar los contratos ofertados bajo esta modalidad. Se procurará dotar de, como mínimo, una plaza de investigador distinguido o profesor distinguido a los centros que alcancen la consideración de agentes CIMA en los términos que determine esta ley.

Artículo 96. Profesor ayudante doctor.

1. Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad, sin necesidad de acreditación previa, a doctores, con el fin de ejercer actividades docentes e investigadoras en la fase inicial de su carrera académica, en el marco determinado por la legislación nacional básica y la presente ley.
2. El contrato, de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo, se celebrará siempre por una duración de seis años, salvo que el candidato hubiera disfrutado de un contrato previo de profesor ayudante doctor, en cuyo caso se celebrará por el tiempo que reste hasta un máximo de seis años. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa de su labor, que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes conforme al título III. Esta evaluación tendrá como objetivo valorar los elementos previstos en la normativa básica.
3. Además del requisito del título de doctor, los candidatos deberán acreditar, al menos, dos años de actividad docente e investigadora predoctoral o posdoctoral desvinculados de la universidad convocante, salvo que el candidato haya obtenido el título de doctor en una universidad distinta a la convocante.
Quedan exceptuadas de este requisito las situaciones de maternidad, cuidado de familiares o dependientes, que justificasen dicha relación previa con la universidad convocante.

Artículo 97. Profesor sustituto.

1. Las universidades podrán formalizar contratos bajo esta modalidad con el fin exclusivo de sustituir al personal docente e investigador que, por alguna de las circunstancias sobrevenidas contempladas en la normativa nacional básica, tuvieran una reducción total o parcial de su actividad docente.
2. La contratación, que supondrá siempre una dedicación a tiempo parcial, considerará las peculiaridades descritas en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. A los solos efectos de las autorizaciones de compatibilidad previstas en el artículo cuarto.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, los empleados públicos de la Comunidad de Madrid que desempeñen

puestos de trabajo como profesores sustitutos se equiparán a los asociados.

Artículo 98. Profesor asociado.

Las universidades podrán contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario, cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional, y para reforzar los puentes entre la universidad, las empresas y las instituciones, incluida la función pública.

El límite de 120 horas fijado en la legislación básica se computará para cada profesor asociado con respecto de cada una de las universidades en que preste sus servicios bajo esa modalidad.

Artículo 99. Profesor permanente laboral.

1. Las universidades públicas podrán contratar bajo esta modalidad a doctores que cuenten con la acreditación correspondiente emitida por parte de la agencia nacional o cualquiera de las agencias de calidad autonómicas conforme al título III. La finalidad y características del contrato se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.
2. Conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, y en aplicación del artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, se dispone que el procedimiento de acreditación a la figura de profesor permanente laboral estará sujeto a la normativa estatal. Tal acreditación se realizará por ANECA o por cualquiera de las agencias autonómicas habilitadas para tales fines.
3. A estos efectos, el reconocimiento de acreditaciones por cualquiera de esos organismos será automático, surtiendo plena eficacia en la Comunidad de Madrid y sus universidades sin necesidad de que el interesado realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, ni requerir acto administrativo o decisión alguna por parte de ninguna autoridad u organismo, sin perjuicio de la emisión de la certificación, para hacer constar, prevista en el título III.
- 4 En caso de que otras comunidades autónomas establecieran categorías diferentes o adicionales de profesor permanente laboral, este reconocimiento automático se hará a los efectos de las universidades madrileñas, en todo caso, a la figura de profesor permanente laboral.

SECCIÓN 3a. RETRIBUCIONES, INCENTIVOS, CUMPLIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LAS TAREAS ACADÉMICAS

Artículo 100. Régimen retributivo y de incentivos del personal docente e investigador.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid regulará el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral de las

universidades públicas, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La Comunidad de Madrid podrá establecer programas de complementos retributivos individuales, dirigidos al personal docente e investigador de las universidades públicas, con la finalidad de incentivar los mejores resultados en materia docente, investigadora o de gestión, de acuerdo con indicadores objetivos.

3. Asimismo, las universidades podrán establecer programas de incentivos para el reconocimiento de las actividades académicas que se consideren especialmente valiosas, favorezcan la apertura internacional de las universidades madrileñas o la modernización y competitividad universitarias, tales como la gestión académica o de la investigación, la impartición de programas de extensión universitaria para alumnos de otros ámbitos de conocimiento, la docencia vinculada a los resultados de la actividad investigadora y la docencia dirigida a amplios segmentos de la población o a estudiantes extranjeros. Estos programas de incentivos podrán utilizarse como indicador de buenas prácticas en los contratos-programas regulados en el título 4.

4. Los complementos retributivos e incentivos a que se refieren los dos apartados anteriores no serán consolidables, aunque sus beneficiarios podrán renovar su obtención en cada convocatoria.

Artículo 101. *Cumplimiento y reconocimiento de la labor investigadora, docente y de gestión.*

1. La labor investigadora, docente y de gestión del personal docente e investigador de las universidades públicas, así como su actividad de innovación y de repercusión de su trabajo al resto de la sociedad y al tejido empresarial, se llevará a término de acuerdo con la libertad de cátedra; la capacidad de las instituciones para organizar sus servicios; el respecto de los derechos y deberes contenidos en los artículos 14 y 15 de la Ley nacional 14/2011, de 1 de junio; y el régimen de dedicación del personal científico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la norma precitada, y la legislación básica en materia de universidades

2. Sin perjuicio de los sistemas retributivos y de incentivos, las universidades públicas podrán reconocer en función de su exigencia real la labor del personal docente e investigador del trabajo investigador, docente y de gestión que se realice en interés de la respectiva institución. En particular, las universidades públicas actualizarán de manera realista y ajustada el reconocimiento de la dedicación efectiva derivada de la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior.